



El futuro
es de todos

Mininterior

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente Senado de la República

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

Congreso de la República

Bogotá, D.C.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones.”*

Respetados Presidente y Secretario,

Por medio de la presente, atendiendo las disposiciones de la Ley 5 de 1992, respetuosamente nos permitimos radicar ante el Senado de la República, el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”*, para su estudio, discusión y eventual aprobación en la Corporación.

Cordialmente,

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Interior

Anexo: Exposición de Motivo y Articulado al Proyecto de Ley en mención

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

Capítulo I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS QUEJOSOS, DENUNCIANTES O QUIEN INFORME ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 2. Objetivos de las medidas de protección. Incentivar la entrega de información, queja, denuncia o testimonio sobre actos susceptibles de ser investigados y sancionados en el ámbito fiscal, disciplinario o penal, por delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y, faltas o infracciones disciplinarias relacionadas con estas conductas. También comprenderá la denuncia o información por hechos o conductas de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Adicionalmente, busca proteger en el ámbito laboral y personal al servidor público o a cualquier persona que, de buena fe y razonablemente, denuncie, informe o presente queja sobre dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 3. Medidas de protección a los quejosos, denunciadores o quien informe actos de corrupción. Las personas que en razón de la información reportada sobre hechos, conductas o delitos establecidos en el artículo 2 de la presente ley reciban amenazas y se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o la de su familia, podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la entidad competente que corresponda.

Parágrafo 1. Si el informante adquiere la calidad de testigo, víctima o interviniente por su participación en un proceso penal derivado de su información, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional hará los ajustes normativos necesarios en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir a las personas mencionadas en este artículo como población beneficiaria en los programas especiales de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección y de otras entidades del Estado, en concordancia con la normatividad existente en la materia.

Artículo 4: Protección de identidad de los quejosos, denunciadores o quien informe actos de corrupción: Con el fin de promover la entrega de información y por la seguridad y protección del quejoso, denunciante, informante o testigo que suministre información, la autoridad competente adoptará las medidas que protejan la identidad o los datos que permitan la identificación del quejoso, denunciante o informante, salvo que cuente con autorización de éstos para la divulgación de su identidad.

Cuando hubiere lugar y habiéndose conformado el litigio, únicamente las partes del proceso podrán conocer la identidad del quejoso o testigo, para la posibilidad de controvertir la prueba oportunamente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada. Las partes no podrán revelar la identidad de la persona protegida y mantendrán el deber de confidencialidad sobre su identidad.

Las personas que revelen la identidad del quejoso, denunciante o del testigo cuya identidad se encontrara protegida, estarán sujetos a la responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 o de las normas que regulen este tipo de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas penales a las que haya lugar.

Artículo 5. La Ley 1952 de 2019 tendrá un artículo 110 A, el cual quedará así: “Artículo 110 A, Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

1. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
2. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.
3. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.
4. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, la Procuraduría General de la Nación adelantará las investigaciones y sanciones correspondientes en contra de quienes impidan o intenten impedir las denuncias, o adopten medidas de represalia en contra de los quejosos o testigos.

Artículo 6. Medidas de protección laboral para trabajadores del sector privado. En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo, que tengan como origen la denuncia, el testimonio o información de casos de corrupción, la autoridad que conozca de la amenaza la informará al Ministerio del Trabajo, así como al representante legal de la empresa a la que pertenece el informante, denunciante o testigo, para que otorgue de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan, según ameriten los hechos. La autoridad competente vigilará que el empleador adopte las medidas respectivas.

Todo empleador deberá contar con un canal para recibir las denuncias de corrupción por parte de sus trabajadores directos o indirectos, el cual deberá amparar la confidencialidad del denunciante, en igual sentido, se deberá contar con una política de “protección a denunciantes, informantes y testigos en el ámbito laboral”, la cual deberá estar integrada en los programas de transparencia y ética empresarial y darse a conocer a todos los trabajadores.

Una vez recibida la denuncia o solicitud de medida de protección, el empleador, con el fin de salvaguardar la seguridad del trabajador, así como su derecho al trabajo, podrá adoptar las siguientes decisiones: traslado de dependencia o del lugar de trabajo según sea el caso, reubicación en una ciudad diferente, asignación de funciones a través de las modalidades de trabajo en casa o teletrabajo, concesión de vacaciones, permisos remunerados o salario sin prestación del servicio de dependencia administrativa dentro de la entidad, licencia remunerada y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o quejoso interviniente.

Parágrafo 1. Las medidas preventivas en el ámbito laboral adoptadas por los empleadores deberán ser informadas al Ministerio del Trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de medida de protección laboral, o de lo contrario se entenderá un incumplimiento que acarreará multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales serán impuestas por el Ministerio del Trabajo. De no adoptarse medidas preventivas, el empleador deberá informar al Ministerio de Trabajo las razones de su decisión junto con sus fundamentos y evidencias.

Parágrafo 2. Las medidas de protección laboral que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia.

Los empleadores tendrán la obligación de informar al Ministerio de Trabajo cuál será la vigencia de las medidas de protección laboral que se adopten, señalando los fundamentos y evidencias que soportan dicha duración.

Parágrafo 3. En un término de dos (2) meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo establecerá mediante acto administrativo un único canal en cada Dirección Territorial u Oficina Especial para efectos de investigar la presunta discriminación desplegada por causa o con ocasión de los hechos de corrupción denunciados, informados o reportados.

Parágrafo 4. A efectos de activar las medidas de protección del empleo del quejoso o testigo que presente información que facilite eficazmente una investigación por actos de corrupción, se considerarán como represalias, sin que sean taxativas y siempre que se deriven de la denuncia, queja o información, las siguientes: la suspensión, el despido, la destitución, el apartamiento del cargo por vacaciones no solicitadas u otra situación administrativa o medidas equivalentes; la degradación o denegación de ascensos; el cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo; la evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; el inicio de investigaciones disciplinarias, amonestaciones u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias; las coacciones, intimidaciones o acoso; la discriminación, trato desfavorable o injusto; la no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal; la terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios; las referencias médicas o psiquiátricas.

Artículo 7. Medidas de Protección para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo respecto de servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, la autoridad que conozca de la denuncia o reporte de casos de corrupción y la posible amenaza, informará del hecho a la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la entidad pública para que éste adopte, de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan según ameriten los hechos. La no adopción de las medidas siendo procedentes será causal de mala conducta.

Dentro de las medidas preventivas para los servidores del sector público, la entidad podrá adoptar las siguientes: Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad,

traslado de sede en otra ciudad cuando haya lugar, licencia remunerada en los términos regulados en la normativa vigente y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o interviniente, de acuerdo con las recomendaciones que formule la Procuraduría General de la Nación.

En el momento de tomar las medidas de protección se deberá tener en cuenta el nivel del empleo que ocupe el servidor público, con el fin de garantizar la prestación del servicio y los principios de la contratación pública.

Para las personas vinculadas a través de prestación de servicios y de apoyo a la gestión procederá: modificación de las actividades del contrato para traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede a otra ciudad cuando haya lugar o cambio del supervisor del contrato.

En todos los casos, estas medidas no podrán desmejorar las condiciones contractuales y se deberá garantizar la entrega de los insumos necesarios para el cumplimiento de las actividades.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá ser consultado sobre el nivel del empleo y demás características que ocupe el servidor público y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Parágrafo 2. Las medidas de protección que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia.

Parágrafo 3. Se entenderá por represalias lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo 8. Compromiso de difusión. Todas las entidades públicas y privadas deberán incentivar la denuncia de actos de corrupción y difundir los alcances de las medidas de protección de manera permanente, en todos los canales de información con los que cuenten.

Capítulo II

FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 9. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro que se hayan beneficiado de la comisión de delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, por parte de directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución.

En la investigación de los delitos mencionados, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado en la comisión de aquellas.

Cuando exista un principio de oportunidad o sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra las personas y por los delitos señalados en el inciso primero de este artículo, las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia podrán imponer, además, sanciones administrativas sobre sus vigilados e inspeccionados, si la conducta se realizó con el consentimiento o tolerancia de dicha persona jurídica, y en su beneficio o interés.

Parágrafo: Para los efectos de lo previsto en la presente ley se consideran personas jurídicas, además, a las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en

Colombia, las personas que integren uniones temporales o consorcios, las empresas industriales y comercial del Estado, las sociedades de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-1: Las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia iniciarán el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 cuando tenga conocimiento del principio de oportunidad o sentencia condenatoria.

Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2: Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios públicos por las entidades competentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección y vigilancia podrá ordenar que una parte de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización de programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la misma ley.
3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.
5. Remoción de los administradores de la persona jurídica que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.
6. Remoción de los administradores, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.
7. La cancelación de la persona jurídica.

Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

Parágrafo 2. La pena establecida en el numeral 7 no se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción



podiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

- a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado;
- e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos;
- f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente;

Circunstancias Atenuantes:

- a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas;
- b) La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera;
- c) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares;
- d) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero;

- e) Que la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores,
- f) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción;
- g) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.
- h) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-4. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los artículos 13, 17, 19, 20, 21 y 22 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.

Parágrafo 1°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias para recaudar, mediante la aplicación de acuerdos de suministro de información con la Fiscalía General de la Nación y la integración o interacción del Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación con el Sistema de Información de la Rama Judicial, los principios de oportunidad y las sentencias penales condenatorias debidamente ejecutoriadas, contra personas naturales que hayan cometido los delitos contemplados en este artículo.

Una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuente con los principios de oportunidad y las sentencias penales condenatorias debidamente ejecutoriadas contra personas naturales, requerirá a la Cámara de Comercio para que ésta, en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras respecto de las cuales la persona natural condenada actúa en calidad de administrador.

Una vez se cuente con dicha información, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá, en el término de treinta (30) días hábiles a la autoridad administrativa competente las sentencias penales condenatorias debidamente ejecutoriadas contra personas naturales que conforme a la información de la Cámara de Comercio actuaron o actúan en calidad de directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de la personas jurídicas domiciliadas en Colombia o sucursales de sociedades extranjeras, para que inicien del proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: En todo caso, las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia de la rama ejecutiva competentes iniciarán de oficio el proceso administrativo de que trata esta Ley, cuando tengan conocimiento de la sentencia condenatoria o del principio de oportunidad.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de las personas jurídicas o una vez en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en donde se acepten o se determinen las conductas delictivas realizadas por aquellos, directa o indirectamente.

No iniciar la actuación administrativa cuando se tenga conocimiento de la sentencia o principio de oportunidad, sin justificación razonable, constituye falta gravísima.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial, y mecanismos y normas internas de auditoría.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social, así como las sanciones aplicables por el incumplimiento de sus instrucciones en esta materia.

El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección y vigilancia.

Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste deberá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.

Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial y mecanismos y normas internas de auditoría con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo.

Parágrafo 3. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando lo tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.

Capítulo III EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 17. Modifíquese del artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. De los sistemas de administración. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad

civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.
11. Contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario.
12. Enajenación temprana.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo 1. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 2. La enajenación temprana de los bienes administrados por el Fondo procederá por las mismas circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario la aprobación del comité que allí se indica.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente,

así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Capítulo IV BENEFICIARIOS FINALES

Artículo 19. Principio de debida diligencia. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales, debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el beneficiario final, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.
2. Identificar el beneficiario final y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.
4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona o estructura con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o entidad del estado sea liquidada, el

liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.

Artículo 20. Definición y Registro Único de Beneficiarios Finales. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-5. Beneficiarios Finales. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. Son beneficiarios finales de la persona jurídica los siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica;
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral 1); o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los numerales 1) y 2) del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiarios condicionados; y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), el cual hará parte integral del Registro Único Tributario (RUT), cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando el obligado por el RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

Parágrafo 2. El presente artículo debe Interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

Artículo 21. Entidades con acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales. Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:

1. Contraloría General de la República.
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Fiscalía General de la Nación.
4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
5. Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.

Capítulo V

SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 22. Observatorio Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.

Parágrafo. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley

1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.

Artículo 23. Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para crear un Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción, el cual tendrá acceso a los sistemas de información y bases de datos de las diferentes entidades públicas o privadas, de manera oportuna y en tiempo real, permitiendo hacer seguimiento eficiente a los recursos públicos en todos sus ciclos, desde su fuente hasta su ejecución, los proyectos, planes, programas públicos y privados que tengan impacto público, y contará con medios de comprobación con la ciudadanía sobre la entrega de bienes y servicios. Cada entidad deberá garantizar la interoperabilidad o intercambio de información de forma ágil y eficiente.

Parágrafo. Los organismos de control podrán compartir información relevante para la lucha contra la corrupción y coordinar acciones conjuntas, en el marco de su autonomía e independencia y sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 24. Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos menores. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información

relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el acceso a la información en tiempo real.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 2. La información que se comparte será la información acordada por las entidades, se respetarán las normas que garantizan la reserva de la información. La Procuraduría General de la Nación podrá requerir información en el marco de las funciones de investigación disciplinaria.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y en virtud del principio de la interoperabilidad, las entidades involucradas en este Sistema deberán poner la información a disposición de la Procuraduría General de la Nación, en tiempo real.

Artículo 25. Acceso y análisis de información. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles.

Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría

General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Capítulo VI

PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 26. Pedagogía para la promoción de la participación ciudadana para la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

Parágrafo 1. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 27. Contralor Estudiantil. Créase la figura del Contralor Estudiantil en todas las Instituciones Educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público.

Las actividades del contralor estarán dirigidas a fomentar la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones:

1. Divulgar los derechos y obligaciones de los ciudadanos
2. Divulgar los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía
3. Divulgar los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.
4. Presentar para consideración de la institución educativa, propuestas relacionadas con el cuidado de los recursos físicos y naturales en el ámbito de la institución educativa a la que pertenece.

El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación.

Capítulo VII

FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 28. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios:

- (i) empleados,
- (ii) contratistas,
- (iii) administradores, o
- (iv) asociados,

Propios o de cualquier persona jurídica subordinada:

- (i) den,



(ii) ofrezcan, o

(iii) prometan,

A un servidor público extranjero, directa o indirectamente:

(i) sumas de dinero,

(ii) cualquier objeto de valor pecuniario u

(iii) otro beneficio o utilidad,

A cambio de que el servidor público extranjero:

(i) realice,

(ii) omita,

(iii) o retarde,

Cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.

Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o

judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera.

Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.
2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.
3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de cinco (5) años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de

Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 19. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios:
 - a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.
 - b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.
 - c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la

conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras.

- d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.
- e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgen de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

- 2. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.

Artículo 32. Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así:

Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.

Parágrafo 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:



Artículo 22. Colaboración y Remisión de información por parte de otras entidades públicas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta ley y colaborar con dicha entidad para que ésta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 57 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 57. <PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO>. En los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos;
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos;



6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes;
7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;
8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;
9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;
10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y
11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control

correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Artículo 37. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión. Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.

La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno Nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de qué trata el artículo 66 de esta ley.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 40. Programas de Transparencia y Ética en el sector público. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este Programa contemplará, entre otras cosas:

- a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público.
- b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;
- c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;
- d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- e. Estrategias de transparencia, gobierno abierto, acceso a la información pública y cultura de integridad;
- f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

Parágrafo 1. En aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 2. Las entidades del orden territorial contarán con el término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 3. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Ética Pública que trata este artículo, el cual tendrá un enfoque de riesgos, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 y el título 4 del capítulo 3 del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 124 de 2016. El Programa de Transparencia y Ética Pública

deberá estar armonizado con la política 9 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Lucha contra la Corrupción de MIPG o modelos sucesores.

Artículo 41. Beneficios por colaboración en procedimientos de la Auditoría General de la República. La Auditoría General de la República tendrá competencia para aplicar los beneficios por colaboración de que tratan los artículos 145, 146, 147 y 148 del Decreto Ley 403 de 2020, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto.

Artículo 42. Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República tiene la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar el daño al patrimonio estatal.

En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República es la entidad designada como autoridad central del Estado Colombiano para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción cuando esta esté enmarcada en la indebida gestión fiscal.

Parágrafo 1. Las entidades públicas y privadas que generen, obtengan, adquieran, controlen, administren manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsabilizados fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que esta solicite en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia, sin que sea oponible reserva alguna.

Parágrafo 2. Cuando un organismo de control competente solicite la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no le será oponible reserva

alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria por uso indebido de dicha información.

Artículo 43. Responsabilidad fiscal de las personas que ocasionen daños al Estado.

Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.

Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente.

Artículo 44. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público. Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

Capítulo VIII

FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONEROS Y EN EL DESARROLLO DE SU GESTIÓN

Artículo 45. Modifíquese al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 170. Elección. Los concejos distritales o municipales, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que se inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que convocará en el mes de julio anterior y adelantará gratuitamente la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero (1) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

La ESAP hará una única convocatoria y adelantará el concurso en todas sus etapas con excepción de la entrevista, que estará a cargo de la Corporación entrante. Concluidas todas las etapas del proceso de selección y con los resultados totales de las pruebas, el Concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de méritos la lista de elegibles para cubrir la vacante del empleo de Personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. La lista de elegibles tendrá una vigencia igual a la del periodo del Personero y servirá para suplir las vacantes definitivas que se presenten en el empleo durante ese tiempo.

Parágrafo 1. Los aspirantes únicamente podrán presentarse para concursar por el cargo en un municipio.

Parágrafo 2. En el marco de su autonomía y de las funciones del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación adelantará acciones preventivas, de intervención o disciplinarias, con miras a vigilar la correcta ejecución de los procesos de selección de los personeros en todo el país.

Artículo 46. Plazos y condiciones del concurso. Los plazos y demás condiciones de cada una de las etapas del concurso de méritos para la elección de los personeros serán reglamentadas por el Gobierno nacional y, en todo caso, se aplicarán las siguientes pruebas e instrumentos de selección:

1. Prueba de conocimientos relacionados con aspectos técnicos y jurídicos para el ejercicio de las funciones de Personero, con valor no inferior al 70%, del total del concurso.
2. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo y publicaciones, ambas relacionadas con las funciones del empleo. Esta valoración tendrá un peso no inferior al 20%. Para ello, la ESAP construirá un instrumento en el cual a la experiencia se le asignará un peso del 70% del total de la valoración, instrumento que será publicado en su página web con anterioridad a la aplicación de la primera prueba.
3. La entrevista que no podrá tener un peso superior al 10%.

El Departamento Administrativo de la Función Pública practicará, en coordinación con la ESAP, un examen de integridad, presencial o virtual, no puntuable, a los candidatos que hubieran superado las pruebas del concurso. El resultado de este examen podrá ser tenido en cuenta como criterio orientador por parte de la Corporación pública en la prueba de entrevista.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 172. Falta absoluta y temporal en el empleo de Personero. En caso de faltas absolutas del Personero, el Concejo procederá a designar a la persona que siga en la lista de elegibles, en el evento que no haya lista o quien o quienes estén en ella, en estricto orden de mérito no acepten, en el mes siguiente a que se genere la vacancia definitiva deberá convocarse nuevo concurso para la elección del remplazo. Mientras se adelanta el nuevo concurso, el Concejo encargará a un

servidor de la Personería que cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Si ningún servidor cumple con los requisitos, el Concejo designará transitoriamente a una persona que los cumpla, mientras se posesiona el titular como resultado del nuevo concurso.

En los casos de fuerza mayor, caso fortuito, debidamente motivados, o decisiones judiciales que impidan la culminación de los concursos y en las faltas temporales, el Concejo encargará al servidor de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna los requisitos para el desempeño del cargo, caso en el cual, el encargo será de obligatoria aceptación. Si ningún servidor de la Personería cumple con los requisitos para desempeñar el cargo, el Concejo podrá designar transitoriamente a una persona que los cumpla, mientras se posesiona el titular, como resultado del concurso.

Compete a la Mesa Directiva del Concejo la declaratoria de las vacancias definitivas y temporales en el cargo de Personero y su provisión, siguiendo el procedimiento señalado en el presente artículo. También le corresponde lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al Personero.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido Personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Los aspirantes a Personero en los municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera deberán acreditar título de abogado, postgrado en cualquier área del conocimiento y mínimo cinco (5) años de experiencia profesional relacionada. En los municipios de cuarta, quinta y sexta, deberán acreditar título de abogado y mínimo dos (2) años de experiencia profesional.

Artículo 49. Prestación del servicio de judicatura en las personerías. Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho podrán prestar el servicio de

práctica jurídica o judicatura en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 50. Informes de gestión de los personeros municipales o distritales. Los Personeros presentarán al Procurador General de la Nación, como suprema autoridad del Ministerio Público, informes anuales sobre los resultados de su gestión y del cumplimiento de sus funciones, con los criterios de la Ley 951 de 2005.

Capítulo IX.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Artículo 51. Daño derivado de actos de corrupción. Incluye la amenaza de lesión definitiva, los daños continuados y los consumados, que resulten de actos irregulares de abuso o desviación de poder en favor de un beneficio privado. En particular, son daños por corrupción los derivados de las conductas consideradas como delitos contra la Administración Pública que generan un detrimento patrimonial para el Estado en favor de intereses privados.

Artículo 52. Afectados por actos de corrupción. Son afectados por actos de corrupción los titulares de los derechos colectivos, la persona o grupo de personas cuyos derechos, sean individuales o colectivos, divisibles o indivisibles, hayan sido vulnerados como resultado de actos de corrupción.

En caso de identificar en el curso del proceso afectados por actos de corrupción cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por dichos actos, es deber de todas las autoridades competentes hacer una mención explícita de las mismas cuando adopten decisiones de fondo relacionadas con dichos actos.

Artículo 53. Indemnización pecuniaria de perjuicios frente a derechos colectivos por corrupción. Cuando se trate de hechos que afecten derechos colectivos indivisibles, estará obligado a indemnizar al Estado, quien produjo la afectación o solidariamente todos los que hayan participado en los actos de corrupción que originaron la afectación, una vez dichos actos hayan sido probados y resueltos en un proceso sancionatorio, de carácter administrativo, judicial, disciplinario, fiscal o penal.

En el caso en el que la autoridad competente tenga la facultad de imponer reparación de daños, la decisión que profiera deberá incluir la indemnización a que se refiere el presente artículo. Se tasarán los daños colectivos indivisibles, que comprenderán el daño emergente y el lucro cesante. Para la tasación de esta indemnización, la autoridad podrá decretar las pruebas que considere pertinentes. La entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados coadyuvará la petición en caso de que no haya sido quien inició la respectiva actuación.

En el caso en el que la autoridad competente no tenga dicha facultad, la entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, estarán obligadas a iniciar la acción popular correspondiente o cualquier otro mecanismo que permita garantizar la indemnización de los daños a derechos colectivos derivados de actos de corrupción. Esta indemnización igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 54. Daño punitivo por corrupción. La autoridad sancionatoria que conozca de los hechos de corrupción, podrá decretar el daño punitivo como medida ejemplarizante, cuando la gravedad de la o las conductas y sus consecuencias sobre derechos vulnerados, sugieran enviar un mensaje contundente a la sociedad, sobre la reprochabilidad de la conducta, para lo cual deberá probarse dolo o culpa grave.

La entidad a cargo de los derechos colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, podrán solicitar esta indemnización. Igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.

Cuando se hubiere impuesto una multa por los hechos objeto de daño punitivo a quien participó en el acto de corrupción, el monto del daño punitivo no podrá superar el remanente, una vez descontada la multa, para alcanzar el valor máximo que pueda asumir la persona natural o jurídica sin caer en situación de insolvencia. Si dicho tope hubiera sido alcanzado con la multa, en la decisión correspondiente se decretará el daño punitivo con efectos meramente simbólicos.

Artículo 55. Fondo para la reparación de los afectados por hechos de corrupción. Constitúyase un Fondo-cuenta para la administración de los recursos provenientes del pago de las indemnizaciones por actos de corrupción referidas en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, exceptuando las indemnizaciones derivadas de las acciones populares, que se rigen por la Ley 472 de 1998 y se destinan al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Dicho Fondo se destinará a garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos a la que se refiere el artículo 51 de la presente ley, según sea el caso. El Fondo será administrado por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 56. Reparación no pecuniaria de los afectados por hechos de corrupción. Además de las acciones judiciales existentes en el ordenamiento colombiano para la reclamación de la indemnización pecuniaria por daños individuales o colectivos derivados de actos ilícitos, los afectados por hechos de corrupción definidos en el artículo 51 de la presente ley, podrán solicitar ante la autoridad que conozca de los actos de corrupción, que ordene la ejecución de medidas no pecuniarias que garanticen la reparación integral de sus perjuicios, sin que pueda existir doble reparación.

Las medidas no pecuniarias de reparación integral podrán incluir la cesación del ilícito, la restitución no pecuniaria, la satisfacción y las garantías de no repetición, y podrán estar a

cargo de quienes participaron en los actos de corrupción, o del Fondo a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, según sea la naturaleza de la medida.

Parágrafo. Las indemnizaciones y medidas de reparación a que se refiere este capítulo, podrán decretarse y ordenarse respetando los plazos de caducidad y prescripción de la acción y el proceso sancionatorio en el marco del cual se conozca de los hechos por autoridad competente para imponer reparación. En caso de iniciarse una acción popular u otra distinta por no contar la autoridad que conozca de los hechos con competencia para imponer reparaciones, los plazos serán los que contempla la ley para la acción correspondiente.

Capítulo X

MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Artículo 57. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, ausencia o falta de motivación, o por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 61. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar

desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

En el marco del llamamiento en garantía sólo será procedente el embargo de bienes sujetos a registro.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 25. Embargo de Bienes y Salarios y Secuestro de Bienes Sujetos y Registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se



El futuro
es de todos

Ministerio



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Poder Judicial
del Pueblo



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



CONSEJO DE ESTADO



La justicia
es de todos

Ministerio

comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 13. Conciliación Extrajudicial. Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar extrajudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Logrado un acuerdo conciliatorio, dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración se remitirá al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 68. Adiciónese el artículo 13 - 1 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 13 - 1. Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se

comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% del capital de la condena.

- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un
- c) patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% del capital de la condena.
- d) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% del capital de la condena.
- e) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 90% del capital de la condena.

Parágrafo: Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Capítulo XI

AJUSTES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN

Artículo 69. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización”

Artículo 70. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 30. Autoría y coautoría disciplinaria. “Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se

produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria.”

Artículo 71. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas con culpa grave en diez (10) años, para las faltas gravísimas con culpa gravísima en quince (15) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años. La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente, se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo 1. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.”

Parágrafo 2. El término de prescripción no operará para las faltas disciplinarias que violen gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.”

Artículo 72. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

3. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
5. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.
6. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.
7. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas

Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”

Artículo 73. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónese el numeral 13 al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“13. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.”

Artículo 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 y adiciónese el numeral 19 al mismo artículo, que quedarán así:

“2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

19. No cumplir en dos (2) vigencias fiscales consecutivas los requisitos legales exigibles para obtener el concepto favorable del fenecimiento de la cuenta fiscal de la entidad, por parte de la Contraloría General de la República.”

Artículo 75. Sujetos disciplinables y determinante de la conducta. Modifíquese el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:

“El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas; que administren recursos públicos o parafiscales; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo establecido en este título.”

Artículo 76. Beneficios de la confesión. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.

Artículo 162. Beneficios de la confesión. Cuando la confesión se presente durante la etapa de indagación o investigación, la autoridad disciplinaria la evaluará y, de encontrarla procedente, citará a audiencia y formulará cargos, los cuales podrán ser aceptados o no por el disciplinado.

Si al momento de instalar la audiencia pública o, en los procesos ordinarios, dentro del término de ejecutoria del auto de pliego de cargos, el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa, la autoridad disciplinaria deberá evaluar dicha confesión dentro del término de diez (10) días. De ser procedente, emitirá fallo sancionatorio, disminuyendo la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código.

Artículo 77. Decisión de evaluación. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y ordenará el archivo según corresponda.

Artículo 78. Procedencia de la decisión de formulación de cargos. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria la decisión de formulación de cargos será dictado por el magistrado sustanciador.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.

Contenido del auto de formulación de cargos.

La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 80. Agréguese el artículo 223-1 a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.

Artículo 223-1. Notificación del pliego de cargos. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtiré la notificación personal.

Artículo 81. Agréguese a la Ley 1952 de 2019 el capítulo IV BIS, el cual tendrá los siguientes artículos:

Capítulo IV BIS

Descargos, pruebas y fallo.

Artículo 224-1. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 224-2. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 224-3. Término probatorio. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 224-4. Variación de los cargos. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.

La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Artículo 224-5. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 224-6. Término para fallar. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 224-7. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 224-8. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 82. Modifíquese el nombre del Capítulo V, Título Noveno, Libro IV de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Capítulo V Procedimiento verbal

Artículo 83. Agréguese el artículo 224-9 a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 224-9. Aplicación del procedimiento verbal: El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en los artículos 55, 56 y 60.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 232. Notificación del fallo. El fallo se notificará en estrados, para lo cual se hará lectura únicamente de su parte resolutive y se entregará copia completa del mismo a los sujetos procesales.

Artículo 85. Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este podrá interponerse en la audiencia de

notificación del fallo o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se sustentará por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la secretaría del despacho. Una vez presentado o recibido el recurso de apelación, la autoridad disciplinaria de primera instancia resolverá sobre su otorgamiento, decisión frente a la cual procederá el recurso de queja.

Capítulo XII

DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL PARA LA MORALIZACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

Artículo 86. Modifíquese el literal k del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

k) Las personas que hayan financiado campañas políticas. Esta inhabilidad aplicará para todas las entidades estatales de la circunscripción electoral para la cual el candidato fue elegido y se extenderá durante todo el periodo de su mandato.

Esta inhabilidad se hará extensiva a las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil del financiador; así como a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse, distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios o accionistas, hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas.

Artículo 87. Contabilidad y transparencia. En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita al Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo.

Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos,

deberán garantizar que, en la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos.

Artículo 88. Inhabilidad por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar. Adiciónese un literal d. al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor

d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.”

Artículo 89. Cláusulas excepcionales en contratos de alimentación escolar. Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Coautoría:

<hr/>	<hr/>

Artículo 90. Régimen de Inhabilidades. Las personas jurídicas contratistas del Estado colombiano que hubieren sido objeto de multas de apremio, declaratoria de incumplimiento contractual y demás medidas sancionatorias una vez ejecutoriadas, sus accionistas con más del 5% de la participación y administradores, quedan inhabilitados para contratar nuevamente con el Estado hasta por 15 años.

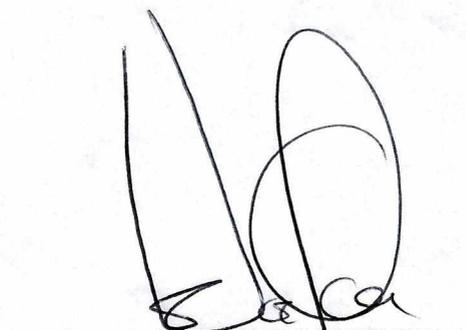
Artículo 91. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

- Parágrafo 4 del artículo 23-1 y el artículo 631-6 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,



ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior



WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia



El futuro es de todos

Ministerio



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defensoría del Pueblo



FISCALÍA



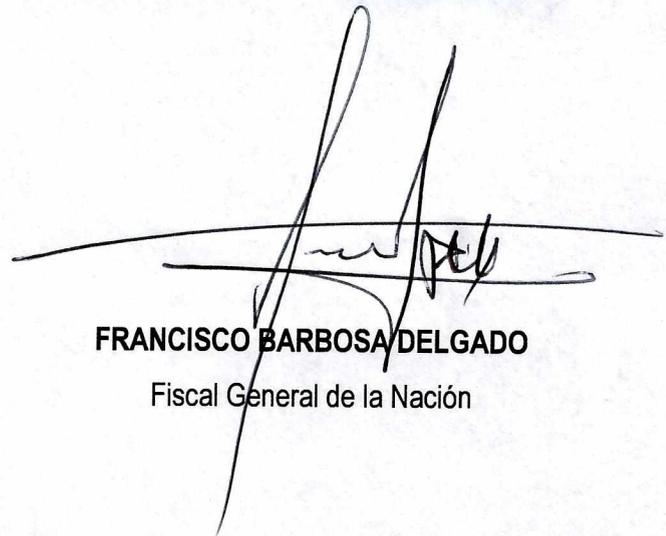
CONSEJO DE ESTADO



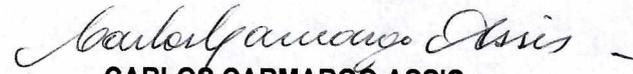
La justicia es de todos

Ministerio


CARLOS FELIPE CORDOBA
Contralor General de la Republica


FRANCISCO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación


CARLOS CARMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

ÁLVARO NÁMEN VARGAS
Presidente Consejo de Estado

[Handwritten signature]
 EDUARDO BARRAZA

[Handwritten signature]
 H. S. Andrei Garcia Eucardij

[Handwritten signature]
 Jorge Burgos Lugo
 Camerón.

[Handwritten signature]
 JUAN CARLOS WILLS OPIÑA

[Handwritten signature]
 Jorge E. Tamayo

[Handwritten signature]
 JUAN CARLOS BARRAZA

[Handwritten signature]
 ASIMIL SONG MATEO

[Handwritten signature]
 Margarita Pacheco
 43730292

Con el acompañamiento de:



MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

Vicepresidenta de República de Colombia



BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO

Secretaria de Transparencia

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La corrupción es un fenómeno multidimensional en el que participan todos los agentes de la sociedad, entre sus causas se ha resaltado la inestabilidad política, herencia colonial, falta de integridad, instituciones democráticas débiles, falta de eficiencia burocrática, entre otras.

En ese sentido, la lucha contra la corrupción no puede ser un trabajo individual y aislado; se necesita generar conciencia nacional, gerencia institucional, unidad de la sociedad civil, presencia de los medios de comunicación y una combinación de todas las herramientas que lamentablemente hoy parecen desarticuladas.

El articulado tiene en cuenta una pluralidad de fuentes de información que refuerzan el enfoque preventivo y de fortalecimiento institucional. De esta manera, el proyecto retoma iniciativas que propuso el Presidente de la República y la Vicepresidenta desde inicios del gobierno, como el proyecto Pedro Pasacio y el proyecto de Ley de Probidad impulsado junto con la Procuraduría General de la Nación; recomendaciones internacionales provenientes de convenios suscritos por Colombia, junto con una serie de iniciativas que han sido presentadas ante el Congreso de la República, pero no se han concretado en ley.

A su vez, desde el seno de la Comisión Nacional de Moralización y por instrucción de la misma a instancias del señor Presidente Iván Duque Márquez, se elaboró un articulado que integra las disposiciones antes señaladas y tiene en cuenta los comentarios de las entidades.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en su función de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización, coordinó y organizó mesas de trabajo con los miembros permanentes de esta instancia y demás entidades que manifestaron su interés en participar y aportar a la construcción de dicha iniciativa legislativa.

Considerando lo anterior, se realizaron seis (6) mesas de trabajo conjuntas y tres (3) focalizadas y varias reuniones con cada una de las entidades. En este proyecto participaron la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Superintendencia de Salud, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia Nacional de Contratación -Colombia Compra Eficiente- y la Auditoría General de la Nación.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación designó un delegado que asistió a las mesas de trabajo y realizó sus aportes en los temas concernientes a su competencia y apoyó el resto del articulado. Asimismo, el Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resaltaron la importancia de darle mayor celeridad y eficacia a la acción de repetición, por ello, contribuyeron con las modificaciones a dicha acción. A su vez, el Ministerio de Educación y la Contaduría General de la Nación propusieron la incorporación de algunos artículos relacionados con su competencia, y la Unidad Nacional de Protección de Víctimas y el Ministerio de Trabajo emitieron concepto sobre aspectos especiales.

Se resalta el compromiso y la responsabilidad con los cuales se acometió la tarea por parte de las 25 entidades que participamos en la elaboración del proyecto de ley que se entrega para el correspondiente trámite legislativo, bajo el liderazgo del señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, la señora Vicepresidenta de la República de Colombia, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón, el Contralor General de la República, doctor Carlos Felipe Córdoba, el Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo, Fiscal General de la Nación, el doctor Francisco Barbosa, el Presidente

del Consejo de Estado, doctor Alvaro Namén Vargas, las demás cabezas de las entidades miembros de la Comisión Nacional de Moralización y autoridades anteriormente enunciadas.

Este proyecto de ley representará un verdadero estatuto anticorrupción. Se trata de un trabajo conjunto y coordinado, con ocasión del que cada entidad aportó la solución desde su competencia y conocimiento directo acerca de los temas que requieren una regulación urgente, con el fin de eliminar los obstáculos que han impedido la aplicación efectiva de la normatividad vigente o de llenar los vacíos que se presentan en materia de lucha contra la corrupción en Colombia.

En este orden de ideas, la exposición de motivos tiene las siguientes secciones:

- I. Objetivos del Proyecto de Ley
- II. Justificación y consideraciones generales.
 - a. Medidas de protección para los quejosos, denunciantes o quien informe actos de corrupción
 - b. Responsabilidad de las personas jurídicas
 - c. Extinción de dominio
 - d. Beneficiario Final.
 - e. Sistemas de intercambio de información, articulación y colaboración para la lucha contra la corrupción
 - f. Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción.
 - g. Fortalecimiento administrativo para la lucha contra la corrupción
 - h. Fortalecimiento de la transparencia en el proceso de elección de personeros y en el desarrollo de su gestión
 - i. Disposiciones en materia de daño y reparación de los afectados por actos de corrupción.
 - j. Ajustes a la acción de repetición contenida en la Ley 678 de 2001.
 - k. Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción
 - l. Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto nace de la colaboración armónica entre entidades y de la recopilación de iniciativas y recomendaciones internacionales que debemos implementar en Colombia.

La prevención y probidad son los pilares que soportan la iniciativa presentada ante el Congreso de la República. Debe revisarse el presente proyecto como un gran sistema que permitirá prevenir la corrupción, capturar al corrupto y resarcir los daños causados por los actos de corrupción, todo esto, reforzado por una cultura de legalidad e integridad que debe permear tanto instituciones educativas como empresas y entidades públicas.

Una de las apuestas es que se incremente la información de calidad y que la misma sirva como sustento probatorio para eventuales investigaciones. Para ello, se necesita no sólo una política de protección al denunciante, donde se le asegure la reserva de su identidad, estabilidad laboral y su protección física, sino programas de transparencia y ética tanto pública como privada que generen los procesos de prevención, debida diligencia, canales de denuncia seguros, erradicación de los riesgos de corrupción y lavado de activos.

Algunos de estos procesos se fundamentan en el principio de corresponsabilidad de las personas jurídicas, sucursales extranjeras domiciliadas en Colombia y las entidades sin ánimo de lucro, las cuales deberán responderle a los ciudadanos por los actos cometidos por sus representantes, y así, evitar la omisión en los controles y vigilancia que deben implementar al interior de sus empresas. Para esto, se dispone que las superintendencias y entidades de inspección y vigilancia inicien procesos administrativos sancionatorios con el objeto de revisar la tolerancia o consentimiento del ente jurídico cuando exista una sentencia penal en firme o un principio de oportunidad en contra de sus representantes, y a su vez, se incentiva la cultura de la legalidad a través de los programas de transparencia y ética empresarial.

Ahora bien, dentro de la estrategia para combatir la corrupción, el acceso a la información es de vital importancia, la falta de transparencia no puede seguir siendo un aliado de los corruptos. En razón a lo anterior, Colombia se pone a tono con las recomendaciones

internacionales respecto de los beneficiarios finales; esas personas naturales que controlan, poseen o manejan las estructuras societarias y resultan invisibles para las entidades de control y para seguirle el trazo a los dineros del lavado de activos o de la corrupción.

A su vez, la información es un activo fundamental para anticiparse a los hechos de corrupción, un análisis adecuado de los datos y respetuoso de los parámetros constitucionales, debe servir tanto a los ciudadanos como a las entidades de investigación para combatir la corrupción y ejercer veedurías informadas. Por tanto, se proponen varias iniciativas al respecto:

Primero, un observatorio de transparencia liderado por la Secretaría de Transparencia en el que se interoperen datos abiertos y públicos con el fin de hacer analítica, recomendar políticas públicas y ponerlo a disposición de la ciudadanía.

Segundo, como una iniciativa surgida en el seno de la Comisión Nacional de Moralización y respaldada por el Presidente y la Vicepresidenta de la República, se solicitan facultades extraordinarias para crear el Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción. Con la experiencia adquirida por los órganos de control y la Fiscalía en medio de la pandemia, en la cual intercambiaron información y realizaron actividades conjuntas, se debe tener como objetivo que exista un centro permanente que permita intercambiar datos, aunar los esfuerzos con otras entidades del Estado y reaccionar en bloque a los actos de corrupción. Todo ello, con total apego a las disposiciones constitucionales relativas a la autonomía e independencia de las entidades y correcto uso de la información según las competencias de las mismas.

La prevención debe tener un fuerte arraigo en la educación que se le imparta a nuestros jóvenes. El Proyecto de Ley dispone que los establecimientos de educación preescolar, básica y media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional, estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Y se estimula la figura del veedor estudiantil con el fin de promover en el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia y el

control social, a través de experiencias de veeduría ciudadana que permitan que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público, participen de ejercicios y generen aprendizajes relacionados con la transparencia y el control social. Asimismo, en los programas de transparencia y ética pública que deben adoptarse por las entidades públicas se tendrá un alto componente de pedagogía de integridad, estado abierto y transparencia.

Todo lo anterior, solo es posible si tenemos instituciones fortalecidas y con las competencias legales para continuar con la lucha contra la corrupción y en favor de la probidad. Para esto, cada una de las entidades indicó los vacíos o debilidades institucionales que tiene para cumplir con este propósito; producto de ello, surge el capítulo de fortalecimiento institucional y ajustes al régimen disciplinario.

El proyecto de ley no podría estar completo si no se fortalecen las consecuencias de los actos de corrupción y se mejoran los desarrollos legales que se tienen. Para esto, se proponen unas modificaciones en la figura de la extinción de dominio, tales como solventar el problema de transición normativa, mejorar las notificaciones que se surten en el proceso con el fin de hacerlo más expedito y permitir que los bienes a los que se les aplique la figura del comiso puedan enajenarse de forma temprana.

Asimismo, se visibilizan los ciudadanos afectados por actos de corrupción, pues la ley debe resaltar que todo acto de corrupción tiene sus consecuentes daños y afecta los derechos colectivos. Es necesario que las entidades que puedan tasar daños incluyan en sus fallos los perjuicios de daño emergente y lucro cesante que le cometen a la sociedad. Y a su vez, se introduce la figura del daño punitivo, ya que los corruptos no pueden disfrutar de sus bienes después de pagada la condena sin haber restituido a la sociedad el grave daño cometido.

La acción de repetición es una institución jurídica que nace con la Constitución Política de 1991. Esta acción pretende recuperar los dineros pagados por las entidades públicas cuando el daño cometido fue producto de la actuación dolosa o gravemente culposa del servidor público. Su objetivo es prevenir que los agentes del Estado cometan faltas y

queden en la impunidad. En este proyecto se actualiza esta institución procesal para hacerla dinámica y sobre todo que permita la recuperación de los dineros públicos y funcione como disuasivo para los funcionarios públicos.

Por último, en materia contractual se propone dar mayor claridad a la inhabilidad que se aplica a quienes financian campañas políticas y se establece una inhabilidad específica por el incumplimiento de los recursos del Programa de Alimentación Escolar. Se consagra la obligación de llevar centros de costo o contabilidades individualizadas cuando se ejecutan contratos estatales, esto con el fin de dar mayor claridad y transparencia a la ejecución de dichos recursos. Finalmente, se permite que en los contratos del Programa de Alimentación Escolar se puedan pactar cláusulas excepcionales a favor de la administración pública.

A continuación, se detalla cada uno de los capítulos y el contenido de los mismos.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO:

a. Medidas de protección para los quejosos, denunciantes o quien informe actos de corrupción.

A pesar de las medidas generales que existen para la protección de denunciantes, testigos, víctimas del conflicto y otros actores¹, tales como la protección por acoso laboral dispuesto en la Ley 1010 de 2006 o el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, ninguno de éstos hace referencia expresa a los denunciantes de actos de corrupción y no cumplen con los estándares internacionales en la materia, lo cual imposibilita que existan políticas de incentivo a la denuncia de actos de corrupción y su consecuente efecto positivo en la sociedad y en la salvaguarda de los bienes públicos.

Lo anterior tiene gran relevancia, en el entendido que el barómetro Global de la Corrupción 2019 muestra que el 78% de las personas cree que sufrirá represalias si denuncia actos de

¹ Ley 418 de 1997, Ley 1010 de 2006, Ley 1778 de 2016 y Decreto 4912 de 2011.

corrupción. A su vez, para el 2018, en la encuesta Latinobarómetro se evidenció que el 50% de las personas encuestadas prefieren guardar silencio y no denunciar ante la presencia de actos de corrupción.

Ello evidencia la ausencia de la protección de los denunciantes de prácticas de corrupción. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas para la lucha contra la Corrupción de 2004, la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, destacan la importancia de tener mecanismos de protección de denunciantes.

En lo que respecta a la protección de los denunciantes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Colombia mediante la Ley 970 de 2005, señala en su artículo 33 que *“cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”*.

Así mismo, la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción, ratificada por Colombia a través de la Ley 472 de 1997, precisa en el numeral octavo del artículo tercero el deber de crear e implementar *“sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”*.

Por su parte, la Convención para Combatir el Cohecho de la OCDE es un acuerdo legalmente vinculante; los países que se unen a la Convención acuerdan establecer medidas eficaces en su legislación nacional e implementar políticas efectivas para evitar, detectar, investigar y sancionar el cohecho internacional.

A pesar de los avances y esfuerzos de Colombia en la implementación de la Convención para combatir el Cohecho, en particular el soborno transnacional, el país sigue sin adoptar

mecanismos de protección a denunciantes de posibles hechos o actos de corrupción sobre los cuales adquieren conocimiento en su entorno laboral.²

Las personas que trabajan en las organizaciones públicas o privadas y que tienen contacto directo con la información, son las primeras que podrían tener conocimiento de los actos sancionables, y por esa razón, es fundamental protegerlos frente a posibles represalias o amenazas que puedan sufrir. La protección es una manera de fomentar las denuncias, pues las personas en ocasiones renuncian a denunciar o testificar por temor a las represalias.

Es por ello, y en respuesta a una necesidad manifiesta, que el Estado colombiano busca mediante esta serie de acciones, introducir disposiciones en su ordenamiento jurídico, que permitan promover y facilitar la denuncia de conductas de corrupción, así como ofrecer protección a los denunciantes, no sólo como parte esencial del cumplimiento de compromisos internacionales, sino como una clara apuesta por fortalecer la institucionalidad en favor de la transparencia.

Este capítulo contempla normas para la protección de quejosos, denunciantes e informantes de actos de corrupción. En el primer artículo se establece que la protección se realizará en el ámbito físico y laboral para las personas que entreguen información relacionada con los delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y faltas o infracciones disciplinarias relacionadas con estas conductas y soborno transnacional.

En relación con la protección física, se parte de la base que el Estado colombiano tiene programas de protección y que los mismos pueden ser extendidos de manera específica a los denunciantes de actos de corrupción. Por ello, en el primer inciso del artículo 3, se hace referencia a “podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado”.

² “While legislation is still not in place, the Working Group is encouraged by the draft legislation, and encourages Colombia to promptly proceed with its adoption”. Ver recomendación 2 de la Fase II del follow-up report sobre la implementación de la convención Anti cohecho de la OCDE. "PHASE 2 FOLLOW-UP REPORT ON IMPLEMENTING THE OECD ANTI-BRIBERY CONVENTION IN COLOMBIA" párrafos 44-46 <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/Colombia-Phase-2-Report-ENG-follow-up.pdf>

Asimismo, la evaluación del riesgo debe hacerse por las autoridades competentes para ellos, esto es, la Unidad Nacional de Protección, la Fiscalía General de la Nación u otras que hoy en día tengan dicha competencia, como lo sería la Jurisdicción Especial para la Paz. Por tanto, no se generan nuevos procedimientos o programas, sino que entidades como la Fiscalía que tiene programas de protección, deberían ampliar el espectro y cobijar de manera especial a los informantes, quejosos y denunciadores de actos de corrupción.

En cuanto a la protección de la identidad, este es el pilar de los esquemas de protección de los denunciadores de actos de corrupción. Este es diferente a la denuncia anónima, la cual, se encuentra regulada por el ordenamiento colombiano en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no exclusión absoluta de las denuncias anónimas y estableció dos condiciones: i) que los hechos revistan las características de una conducta sancionable, sin incurrir en elementos valorativos y ii) medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito o falta.³

La protección de la identidad del quejoso es la medida básica para salvaguardar al denunciante, toda vez que impide que se inicien las represalias contra el mismo y pretende que la entidad que recibe la información, no divulgue los datos personales.

Para evitar inconvenientes procesales, se determina que, únicamente las partes del proceso podrán conocer la identidad del quejoso o testigo, para que tengan la posibilidad de controvertir la prueba oportunamente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la persona afectada. La divulgación de la identidad acarreará consecuencias disciplinarias.

El proyecto de ley contempla la protección laboral tanto en el ámbito público como privado. Para este último, se entiende que los empleadores deben tomar las medidas necesarias para la protección de sus empleados, las cuales deben adoptarse de manera inmediata. El Ministerio de Trabajo será la entidad encargada de velar por la adopción efectiva de las medidas que se enuncian de manera enunciativa en el inciso tercero del artículo. A su vez, se contempla la implementación de canales de denuncia seguros dentro de la empresa

³ Sentencia C – 1177 de 2005 y Sentencia 05001-23-31-000-2013-00038-01 3352 – 15 del Consejo de Estado con fecha 4 de julio de 2019.

privada, los cuales se armonizarán con los programas de transparencia y ética empresarial, y la posibilidad de multas por parte del Ministerio del Trabajo en caso de evidenciarse un incumplimiento por parte del particular.

En el párrafo 4 del mencionado artículo, se define qué se entiende por represalia, sin que las medidas planteadas sean taxativas, y siempre que se deriven de la denuncia, queja o información.

En el ámbito público, el representante legal debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la estabilidad laboral del denunciante, por ello, la entidad pública que conozca de la supuesta represalia deberá informar al representante de la entidad y a la Procuraduría General de la Nación sobre la amenaza o represalia. Se establece que la no adopción de las medidas, cuando resultaren procedentes, será causal de mala conducta.

Para la determinación de la medida de protección laboral a adoptar, puede consultarse al Departamento Administrativo de la Función Pública para establecer la medida más adecuada. A su vez, deberá tener en cuenta el nivel del empleo que ocupe el servidor público, con el fin de garantizar la prestación del servicio y los principios de la contratación pública.

Con el fin de causar el impacto adecuado en la sociedad y realmente incentivar la denuncia de los actos de corrupción, se dispone que se generen campañas de difusión de dichas medidas y de lo dispuesto en artículos posteriores como los canales de denuncia y los programas de ética empresarial o ética en el sector público.

b. Responsabilidad de las personas jurídicas

En diferentes legislaciones, los Estados han decidido establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El debate político criminal plantea que las personas jurídicas son un sujeto activo del delito, el cual, debe ser objeto del ámbito de aplicación de las normas penales, toda vez que, las empresas, entramados societarios y estructuras sin personería jurídica son utilizados para cometer actos punibles, difuminar la responsabilidad de las personas naturales e imposibilitar las investigaciones tanto de carácter penal como administrativo.

Países como Argentina, España, Chile y Perú han dispuesto en sus ordenamientos esta clase de responsabilidad con el fin de perseguir y sancionar a las personas jurídicas que cometen actos de corrupción o lavado de activos. Con ello, se supera la máxima romana de “*societas delinquere nos potest*” y se reconoce una realidad; las empresas pueden crear riesgos jurídicamente desaprobados, los cuales al concretarse lesionan gravemente bienes jurídicos; tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-320 de 1998.

Sin embargo, para cumplir con el objetivo de política criminal antes mencionado, en el entendido de hacer responsable a las empresas por los actos de quienes actúan en nombre o representación de ésta y se benefician por hechos de corrupción, el Estado colombiano ha decidido que el mismo puede alcanzarse con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Así lo estableció en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 y en la Ley 1778 de 2016 “Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.”. Esta norma consagra en su artículo 3, la competencia en la Superintendencia de Sociedades para la investigación y sanción de las personas jurídicas que cometan soborno transnacional, sin que ello, imposibilite a la Fiscalía General de la Nación para abrir investigaciones sobre las personas naturales que posibiliten dicha actuación (art 33 del Código Penal).

La Ley 1778 de 2016 modificó el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 y señaló que “independientemente de las responsabilidades penales individuales las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.”

A su vez, establecen una serie de disposiciones que se refuerzan con el presente proyecto y aseguran su aplicabilidad. Para ello, se propone la adición de varios artículos que permitirán cumplir con el objetivo de política criminal, tener mayor eficiencia en la sanción y respetar el principio de debido proceso.

En este proyecto, se hace énfasis en la responsabilidad de las personas jurídicas cuando exista un fallo condenatorio o principio de oportunidad contra directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados que con su delinquir beneficiaron a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, a las personas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comercial del Estado, empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro.

Se resalta, que el comportamiento objeto de reproche para la persona jurídica es la tolerancia o el consentimiento. El consentir o el tolerar implica una acción u omisión, por ejemplo, en materia penal, se encuentra consagrado en el artículo 21 del Código Penal que se refiera a las modalidades de conductas punibles, por acción u omisión, y que requieren de un juicio de reproche y el elemento subjetivo de la culpabilidad, en la modalidad de dolo o culpa.

Al referirse al elemento subjetivo se hace referencia a la conjugación de la conciencia y a la voluntad del acto. Entendida la conciencia como la capacidad o la facultad de conocer o entender el sentido y alcance de los actos realizados. Y la voluntad, como el deseo o la intención de querer realizar el acto típico y contrario a la ley que afecta un bien jurídicamente tutelado.

Por su parte, la tolerancia es entendida como un comportamiento pasivo, que supone la omisión consciente y razonable de una conducta destinada a impedir un resultado, es decir, que se debe demostrar⁴ que los administradores o representantes legales no tomaron ninguna medida para evitar, prohibir, obstaculizar una conducta contraria a derecho⁵.

La jurisprudencia del contencioso administrativo señala que la tolerancia debe ser demostrada en calidad de dolo o culpa para poder atribuir responsabilidad, pues no basta el simple desempeño del cargo para concluir que autorizó y toleró el acto investigado⁶. Es

⁴ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 27 de noviembre del 2018, en el caso de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (Acemi)

⁵ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/financiero-cambiario-y-seguros/el-verbo-tolerar-en-relacion-con-las>

⁶ Resolución 65116 de 2011

necesario demostrar el conocimiento del hecho, la condición funcional propia del investigado y las situaciones fácticas de la persona natural. De esta manera se salvaguarda el principio de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y se evita la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, proscrita en Colombia⁷.

Las modificaciones realizadas al artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, están encaminadas a:

i) Las responsabilidades de los entes jurídicos, se activarán por los delitos contemplados en el Código Penal en los capítulos relacionados con delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los contenidos en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público.

ii) Para efecto del proyecto de ley, se entiende por personas jurídicas, además de éstas, a las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, las personas que integren uniones temporales o consorcios, las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro. iii) La responsabilidad administrativa se fundamenta en la sentencia judicial o principio de oportunidad. iv) El comportamiento objeto de reproche será la tolerancia u omisión de la persona jurídica en sus deberes de vigilancia y supervisión. v) Dichos actos deben ser realizados, directa o indirectamente, por parte de directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de la empresa. Y, por último, vi) Se estudia si el comportamiento desplegado por la persona natural, el cual fue objeto de fallo condenatorio, benefició o generó algún interés en la persona jurídica.

Ahora bien, las superintendencias y entidades que ejerzan facultades de inspección y vigilancia serán competentes para iniciar los procesos administrativo-sancionatorios correspondientes, los cuales se llevarán por medio de los procedimientos que se apliquen por cada una de las entidades o cuando fuere aplicable con lo contenido en la Ley 1437 de 2011.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-597-96.htm>

Se excluye a la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que su competencia no recae sobre un sector de empresas previamente determinadas sino en actos o hechos jurídicos que generan la activación de las facultades de esta entidad. Esta Superintendencia es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, por tanto, no ejerce la inspección y vigilancia sobre un sector como si lo hacen las otras entidades señaladas en el articulado.

Asimismo, se excluye la posibilidad de iniciar procesos de responsabilidad administrativa cuando el ente jurídico sea una entidad pública o quien presta el servicio es un notario o curador, toda vez que la entidad competente para ello sería la Contraloría o la Procuraduría. Este supuesto se da en los supervisados por la Superintendencia de Notariado y Registro ya que sus vigilados son personas naturales que ejecutan funciones públicas o en el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos pues muchos de los servicios públicos domiciliarios son prestados directamente por las alcaldías.

Lo anterior, no significa que no puedan iniciarse procesos administrativos sancionatorios en empresas prestadoras de servicios públicos constituidas con recursos públicos, dado que éstas se encuadrarían en la categoría de empresas mixtas o industriales y comerciales.

Debe remarcarse, que dichas excepciones se relacionan con el proceso administrativo sancionatorio que surge como consecuencia de la sentencia condenatoria o del principio de oportunidad, pero la excepción no es aplicable para el cumplimiento de las instrucciones sobre los programas de transparencia y ética empresarial, los cuales sí deben ser implementados por todos los inspeccionados o vigilados.

El proceso administrativo sancionatorio iniciará, una vez la superintendencia correspondiente tenga la sentencia debidamente ejecutoriada. El actual artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, no dispuso nada acerca la forma para acceder a las sentencias, por tanto, no existe un canal por el cual la Superintendencia de Sociedades tenga acceso a las mismas, imposibilitando la aplicación de la disposición normativa. Dicho inconveniente, se zanja con la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el sistema de información que deberá operar para estos fines con la Rama Judicial. Se plantea, de igual forma, la posibilidad de que las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia inicien la actuación si obtienen la sentencia por otros medios.

En cuanto a las sanciones y criterios de graduación, estos son extraídos del mismo artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 y de otras normatividades aplicables a la materia. Y el término de caducidad se fija en cinco años teniendo en cuenta las complejidades procesales que suponen estos nuevos procesos para las entidades competentes.

Ahora bien, en cuanto a los programas de transparencia y ética empresarial se pretende que se genere una cultura de la legalidad, integridad y que se detecten, prevengan y reporten todos los riesgos de corrupción y de lavado de activos. Estos programas se conocen a nivel mundial como programas de cumplimiento o compliance y buscan la autorregulación empresarial y generar parámetros para los deberes de vigilancia y control que tienen las empresas sobre sus empleados.

Los programas de transparencia y ética empresarial no representan barreras para los empresarios, por el contrario, persiguen que sean las organizaciones sociales las que creen mecanismos propios e internos para prevenir que sus empresas sean instrumentalizadas por personas inescrupulosas. En Colombia, muchas empresas tienen programas de cumplimiento los cuales son supervisados por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera, ésta última a través de sus disposiciones sobre el SARLAFT o el Sistema de Control Interno.

Con esta norma, se incentiva la cultura de la legalidad y la autorregulación, ampliando el número de empresas que deben implementar los programas. Lo anterior, con el fin de reforzar el principio de confianza que tiene la sociedad en las empresas. Estas deben ser probas y ejecutar sus acciones de forma transparente, con respeto a la competencia y a las leyes y siendo un vehículo de desarrollo económico y de cierre de brechas.

c. Extinción de dominio

Desde el preámbulo de la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre Extinción de Dominio (2011), en la que se inspiró la Ley 1708 de 2014, se erigió la extinción de dominio como un instituto jurídico autónomo e independiente dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia. Posteriormente, esta Ley fue reformada por la Ley 1849 de 2017, cuyo propósito fue el de agilizar su trámite y acentuar el provecho económico en favor de la administración, suprimiendo la fijación provisional de la pretensión.

Con el fin de continuar la mejora normativa, se proponen tres modificaciones que permitirán agilizar el trámite de la extinción de dominio y la monetización de los bienes objeto de esta medida.

Se propone incluir un artículo que habilite la enajenación temprana de bienes afectados con medidas cautelares con fines de comiso, esto con el objetivo de facilitar su monetización y administración. Actualmente, la ley contempla la posibilidad de que los bienes sujetos a medidas cautelares con fines de extinción de dominio puedan enajenarse de manera temprana. Sin embargo, no es tan clara esta posibilidad en aquellos casos en los que las medidas inscritas sobre el bien sean con fines de comiso.

A su vez, en el siguiente artículo se dispone la modificación parcial del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio para permitir que se elimine el trámite engorroso de publicar el edicto en un periódico de amplia circulación y se disponga que la publicidad para terceros indeterminados se haga a través de las páginas web de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Esto haría más dinámico el procedimiento extintivo, ahorrando en el gasto a la Rama Judicial y poniéndose a tono con las notificaciones electrónicas adoptadas por los diferentes códigos de procedimiento.

d. Beneficiario Final

En aras de aumentar la transparencia de las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica, este proyecto busca crear un principio de debida diligencia para las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica y entidades del estado que tengan la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas.

Así mismo, se crea un concepto unificado de beneficiario final, hoy en día definido por varias entidades del gobierno, y cuya implementación práctica para los ciudadanos, es difícil al no coincidir los elementos en las diferentes definiciones. No obstante, se les permite a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control definir las condiciones específicas que deberán tener en cuenta sus vigilados para adelantar el proceso de debida diligencia, incluyendo, pero sin limitarse, a parámetros diferenciales para la identificación del beneficiario final en atención a las particularidades de la actividad desarrollada por sus

entidades vigiladas.

En este mismo sentido, se crea el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) el cual será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y al cual tendrán acceso las entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada.

Así mismo, en el marco de la contratación estatal también se necesita contar con la información de las personas naturales que realmente se benefician de pagos con ocasión de un contrato estatal, lo cual facilitará que la entidad contratante y autoridades competentes puedan vigilar la correcta ejecución del contrato y uso de los recursos.

Aunado a lo anterior, existen algunos requerimientos internacionales que son vinculantes para Colombia, y este proyecto está encaminado a generar el marco normativo necesario para dar cumplimiento a las recomendaciones de instrumentos internacionales suscritos por el País:

- Cumbre Anti-Corrupción del 12 de mayo de 2016 en Londres, Reino Unido: Colombia suscribió una serie de compromisos de lucha contra la corrupción ante diferentes países y organizaciones internacionales, entre los cuales se comprometió a crear un Registro Central de Beneficiarios Finales de las Empresas Nacionales y sucursales extranjeras en Colombia y a facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final para poder ser alertados de las investigaciones en curso (Anti-Corrupción Summit, 2016).
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT): con la firma del Memorando de Entendimiento, aprobado mediante la Ley 1186 de 2009 y sentencia de revisión constitucional C- 685 de 2009, Colombia se obligó a reconocer y aplicar las recomendaciones GAFI y por esta razón, es esencial que exista “información adecuada, precisa y oportuna” (FTAF-GAFI, 2014) sobre los beneficiarios finales, pues las

recomendaciones 24 y 25⁸ del GAFI, exigen la implementación de medidas en materia de propiedad efectiva de las personas jurídicas y demás arreglos jurídicos.

- Iniciativa de Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI): esta iniciativa promueve la transparencia en la gestión de los ingresos generados por la extracción de los recursos naturales no renovables, lo que exige a los países parte y en proceso de adhesión como Colombia, desarrollar políticas para identificar los beneficiarios finales de las inversiones realizadas en el sector extractivo, en línea con el requerimiento 2.5 del estándar.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE): Colombia ratificó mediante la Ley 1573 de 2012 la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” de la OCDE, organización que ha señalado, en varios de sus informes⁹ sobre la implementación de la Convención, que la falta de acceso a información sobre el beneficiario podría obstaculizar la aplicación de acciones contra el delito o infracciones relacionada con soborno transnacional (FTAF-GAFI, 2014).

Es preciso señalar que, si bien la Ley 1581 de 2012 regula la protección de datos personales, el artículo 2 de esta misma Ley establece excepciones a su aplicación: “*b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*”, el registro de beneficiarios finales encuadra dentro de la excepción anteriormente citada. Es importante resaltar, que en este caso tampoco se requiere la autorización del titular de los datos pues tal como lo señala el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria cuando la información es solicitada “*por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial*”, como ocurre en este proyecto de ley.

⁸ “Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”

⁹ Disponibles en: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsontheimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm>

e. Sistema General de Información de Lucha contra la Corrupción

El Estado Colombiano ha hecho esfuerzos para aumentar la transparencia, mejorar las herramientas para la lucha contra la corrupción y demostrar avances en materia de política pública, compromisos internacionales, producción normativa y ajuste institucional.

Sin embargo, la percepción generalizada y los instrumentos de medición permiten concluir que los niveles de corrupción en el país continúan siendo altos y las instituciones pierden confianza a raíz de este fenómeno, toda vez que no existen herramientas contundentes que permitan anticiparse a los hechos de corrupción y a las macro criminalidades.

De acuerdo con IBM (International Business Machines Corporation), *“en el mundo se producen 2,5 trillones de bytes de datos todos los días”*, los cuales, al ser interoperables y abiertos, respetando los derechos de habeas data, privacidad y acceso a la información, permitirían no sólo una mejor relación entre el ciudadano y la administración sino también generar herramientas de prevención de la corrupción.

Con base en ello, existen varias iniciativas internacionales con enfoque de Gobierno Abierto, tales como Alianza para el Gobierno Abierto (AGA u OGP por sus siglas en inglés), Comité de Expertos en Gobierno Abierto de la OCDE y su Red sobre Gobierno Abierto e Innovador en América Latina y el Caribe; también están aquellas que buscan promover los principios del Gobierno Abierto, como Open Contracting Partnership, Global Initiative for Fiscal Transparency y la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva, entre otros.

Estas iniciativas, buscan proveer mayor transparencia y que las fuentes de información puedan ser abiertas y ser utilizadas para combatir la corrupción. Colombia hace parte de las mismas, y siguiendo el Programa Interamericano de Datos Abiertos para Combatir la Corrupción – PIDA, AG/RES.2927 (XLVIII-O/18) ha comenzado la creación de nuevos desarrollos tecnológicos para incentivar la transparencia, el acceso a la información pública y la integridad.

Sin embargo, el acceso a la información por parte de los ciudadanos presenta enormes dificultades porque la información está dispersa y fragmentada, en muchos casos es

extensa, compleja y de difícil acceso. Eso, añadido a que en algunos casos la información entre un sistema y otro no coincide, y a que la veracidad de la información depende del rigor en el reporte y la voluntad política de los agentes, genera altos costos de transacción para el control social, falta de transparencia y menor capacidad para prevenir la corrupción.

De manera especial, el presente proyecto recoge elementos del proyecto de ley 081 de 2016, por el cual se constituía el portal central de transparencia fiscal, presentado por el Presidente de la República, Iván Duque, acompañado de varios senadores como Carlos Fernando Galán, Andrés García Zuccardi, Antonio Navarro Wolff, Juan Manuel Galán y Mauricio Lizcano.

En consecuencia, con el presente articulado se busca que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, administre la información que recolecte el Observatorio Anticorrupción, bajo la premisa del Estado Abierto, para que se generen estudios y documentos que permitan la creación de políticas públicas basadas en datos reales, y así mismo permitir información pública de fácil interacción y acceso, donde la participación ciudadana no se limite a la consulta, sino que sirva como soporte para adelantar denuncias y promover la participación ciudadana, con el objeto de controlar y sancionar la corrupción.

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación, busca implementar un sistema de detección de alertas que permita advertir los incrementos patrimoniales que ameriten una investigación disciplinaria.

Ahora, teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en su trabajo de lucha contra la corrupción y en su fortalecimiento institucional, necesita contar con sistemas autónomos que permitan monitorizar la información tributaria y patrimonial de los servidores y de esta forma contar con alertas tempranas para detectar los incrementos patrimoniales no justificados y la estructuración de un sistema para prevenir el riesgo de corrupción que sea alimentado por diferentes fuentes de información, es necesaria una fuente de ingresos financieros adicional a los otorgados por el presupuesto general de la nación.

Su implementación permitirá también perseguir disciplinariamente a los particulares, especialmente a los compañeros permanentes y cónyuges de los servidores públicos, que

busquen “apropiarse”, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 734 de 2002.

Poner a disposición de la Procuraduría General esta información, y la recopilación y análisis de la misma a través de una herramienta tecnológica, se constituye así en una necesidad para dar cumplimiento al mandato del Constituyente.

f. Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción

Para efectos de profundizar el control social sobre las actuaciones del Estado y particularmente, el control de la corrupción es preciso fortalecer la baja conciencia ciudadana que existe actualmente en torno a la participación, por el desconocimiento de los mecanismos de participación ciudadana y de control social.

Mediante un instrumento de recolección de información para medir el estado del control social en los municipios PDET, establecidos en el Decreto 893 de 2017, aplicado por la Secretaría de Transparencia en 2018, se pudo establecer que el 68% de las personas consultadas percibe que la oferta institucional para fomentar y fortalecer los ejercicios de control social es escasa y no genera impacto en la comunidad.

Por lo anterior, es preciso introducir elementos que permitan educar a las futuras generaciones de colombianos en materia de ética y participación ciudadana para la prevención de la corrupción. Con este instrumento se pretende contrarrestar algunos factores culturales que favorecen prácticas corruptas, pues como se indicó en el diagnóstico la pequeña corrupción está normalizada creando una cultura proclive a la aceptación de dichos actos.

Según la Encuesta de Cultura Política 2019 (ECP 2019) realizada por el DANE, el 94,4% considera que la falta de sanción a los corruptos es el principal factor que puede motivar o inducir a que se presenten actos de corrupción.

Adicionalmente, en esta misma encuesta realizada por el DANE, pero en el año 2017, el 96,9% de las personas encuestadas considera que pagar un soborno es aceptable para agilizar o facilitar la prestación de un servicio, el 96,1% un trámite, el 96,9% el acceso a un subsidio y el 97% para una reducción o eliminación de multas o impuestos.

Según Francisco Thoumi, esta erosión de la base moral de la sociedad colombiana propicia la corrupción cotidiana, la cual se ve influenciada por la cultura del narcotráfico que ha engrandecido la idea de obtener dinero rápido y por cualquier medio necesario.

Por ello, la educación es la mejor herramienta para contrarrestar los factores culturales mencionados que favorecen la ejecución de actos de corrupción. De este modo, a través de la promoción de valores, la educación en integridad y el empoderamiento de los ciudadanos a través del conocimiento de sus derechos, se pretende formar una sociedad donde el control y la sanción social de los ciudadanos complemente el control y la sanción legal del Estado, con el objeto de que la corrupción sea inaceptable en ambos frentes y, en consecuencia, se pueda prevenir, detectar y sancionar más eficazmente.

En ese mismo sentido, se busca implementar la figura de contralores estudiantiles para promover la rendición de cuentas, a partir de la participación estudiantil, con el fin de incentivar la cultura de integridad, transparencia y respeto por los bienes públicos.

A nivel de las instituciones educativas, la figura de contralor estudiantil busca promover la honestidad, la transparencia y la participación democrática, además de actuar como veedor del buen uso de los recursos y los bienes públicos de la institución educativa a la cual pertenece.

g. Fortalecimiento administrativo para la lucha contra la corrupción

La corrupción es un fenómeno que está en constante mutación y busca estrategias para evadir los controles, por ello, la permanente actualización de las herramientas para anticiparse y sancionar los hechos de corrupción es vital. A su vez, la coordinación institucional

debe ser un pilar y las diferentes ramas del poder y los órganos de control deben interoperar y apoyarse según sus competencias.

En este sentido, la OCDE en el último informe del Grupo de Trabajo Anti-Cohecho, reiteró que se debe fortalecer el marco de referencia actual para promover una mejor coordinación entre las autoridades. Por lo anterior, con el presente capítulo se busca fortalecer las instituciones y promover la coordinación interinstitucional.

Sea lo primero, tener en cuenta que luego de la aprobación de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales de la OCDE, mediante la Ley 1573 de 2012 (en adelante la “Convención”), Colombia asumió la obligación de ajustar y armonizar su normatividad conforme a los estándares internacionales, para sancionar efectivamente a las personas naturales y jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional. En ese sentido, se expidió la Ley 1778 de 2016, la cual estableció un régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional.

Sin embargo, dentro del marco de la Convención, en la evaluación final de la Fase 3 del año 2009, se realizaron algunas recomendaciones y seguimientos que serán objeto de evaluación en la Fase 4, que se llevará a cabo en dos años y que es necesario cumplir e incorporar en nuestra legislación.

En ese sentido, el Grupo de Trabajo Antisoborno (en adelante WGB por sus siglas en inglés) planteó las siguientes recomendaciones:

- **Responsabilidad de Matrices y Subsidiarias:** La legislación colombiana actual solo contempla la responsabilidad de las personas jurídicas cuando sus subordinadas incurran en conductas de soborno transnacional, con el consentimiento o tolerancia de la matriz. La recomendación del WGB está encaminada a que las subsidiarias también sean responsables administrativamente cuando la matriz u otras vinculadas cometen conductas de soborno transnacional, en beneficio de las subsidiarias, o se utilicen intermediarios.

- **Multas para Personas Jurídicas por Soborno Transnacional Equivalentes a Confiscación.** El WGB consideró que el monto de la sanción que hoy en día se prevé en nuestra legislación por concepto de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por conductas de soborno transnacional (hasta 200.000 SMMLV) es insuficiente, y que las competencias de la Superintendencia, relativas a la confiscación del soborno y del producto del mismo, no son las adecuadas. Por esta razón para el WGB, no se estaría cumpliendo con el artículo 3 de la Convención, al no existir la posibilidad de realizar el despojo del soborno y su producto.

Las recomendaciones del WGB van dirigidas a que se modifique la legislación para que la Superintendencia de Sociedades pueda solicitar el comiso del soborno y su producto (ganancias), o se apropie del valor y del producto del soborno, o se introduzcan sanciones monetarias de efectos comparables a la confiscación o la apropiación, incluso si no existe un proceso o sentencia penal contra una persona natural.

- **Acceso a Información Sujeta a Reserva.** El artículo 20 de la Ley 1778 de 2016 le otorga la facultad a la Superintendencia de Sociedades de solicitar la información que se requiera para esclarecer los hechos, pero no la facultad expresamente para solicitar información sujeta a reserva, la cual es de vital relevancia en investigaciones de soborno transnacional para poder acceder a información financiera y seguir el rastro del dinero.

En ese sentido, la recomendación del WGB señala que la Superintendencia de Sociedades debería tener la facultad expresa de solicitar información sujeta a cualquier tipo de reserva dentro del marco de sus investigaciones y averiguaciones relacionadas con conductas de soborno transnacional, especialmente información que tiene a cargo la DIAN y UIAF, teniendo acceso a tiempo de reportes relevantes por posibles conductas de soborno transnacional.

Así las cosas, se lograría un intercambio real de información y elementos probatorios para que se realicen de manera efectiva las investigaciones de posibles

conductas de soborno transnacional por parte de la Superintendencia de Sociedades.

- **Infracciones Relacionadas con la Obligación de llevar Contabilidad y Sanciones.** Para el WGB, las normas legales colombianas, en particular el Código de Comercio, no incluye textualmente todas las conductas contables inapropiadas, según se señala en el artículo 8.1 de la Convención. Adicionalmente, para el WGB, los montos de las sanciones especiales establecidas en el artículo 58 del Código de Comercio de 1.000 SMLMV no son suficientes y, por lo tanto, no serían sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias para las personas jurídicas.

Todas las recomendaciones enunciadas, buscan modificaciones legislativas que en últimas están encaminadas no sólo a la implementación adecuada de la Convención sino a la efectiva lucha contra el soborno internacional que cometan las personas jurídicas en Colombia.

Por otro lado, el problema de coordinación interinstitucional, específicamente manifestado en la articulación de los órganos de control a través de las Comisiones Regionales de Moralización, se expresa también en la dificultad de intercambiar pruebas e información sobre aquellos actos de corrupción con implicaciones penales, fiscales y/o disciplinarias simultáneas, asunto alertado por Fedesarrollo como deficiencia en la persecución de actos corruptos¹⁰.

Por ello, es preciso establecer una adecuada articulación de las instituciones, para que las medidas sean integrales, severas y no se desconozcan materiales probatorios que contribuyan a los procesos y sanciones, razón por la cual se busca crear las subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, como instancias de coordinación que fortalezcan los sistemas de prevención y control.

¹⁰ Leonardo Villar & Daphne Álvarez (Editores), "Lucha Integral contra la Corrupción en Colombia: Reflexiones y Propuestas", Fedesarrollo, 2018. P. 296.

Estas subcomisiones se crean en desarrollo del artículo 113 constitucional, que consagra la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, así como el artículo 1º, que consagra la misma naturaleza del Estado como una entidad democrática, cuyas decisiones transparentes y al servicio del ciudadano, son mermadas por la corrupción y amenazan el Estado Social de Derecho, como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-944 de 2012.

Dichas Subcomisiones Técnicas, funcionarían como soporte temático de la Comisión Nacional de Moralización, la cual pasaría de reunirse una vez cada trimestre, a dos veces al año como mínimo, para que cuente con el tiempo suficiente para tener un soporte técnico que permita darle dinamismo a esta instancia y promueva los intercambios de información y acciones conjuntas.

Tratándose de un espacio de coordinación, que expresamente indica que no afecta la autonomía de los órganos de control, siguiendo el mandato establecido por la Corte Constitucional en Sentencias C-251 de 2002, C-605 de 2006 y C-643 de 2013, entre otras, toda vez que establece un espacio de colaboración entre distintas ramas, que no supone la subordinación de una rama a la otra, ni el desplazamiento o reducción de las competencias de ninguna de ellas.

A su vez, se busca fortalecer el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano señalado en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, con la creación de los Programas de Ética en el sector público. Tanto en el sector privado como público se deben proveer de mayores herramientas para prevenir la corrupción. Esto supone que la nueva estrategia tenga elementos que permitan atacar a este flagelo desde distintos puntos de vista.

El artículo 73 de la Ley 1474 de 2001, consagra que las entidades del orden nacional, departamental y municipal deben elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano, la cual debe contemplar el mapa de riesgos, medidas para mitigar los mismos, estrategias anti-trámites y mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

Esta normatividad debe actualizarse y enfocarse en la prevención de los actos de corrupción. Las nuevas estrategias de prevención tanto del lavado de activos como de los hechos de corrupción, indican que el éxito en los programas de cumplimiento se encuentra en: i) un compromiso de lucha contra la corrupción que provenga desde el funcionario más alto de la entidad; ii) mecanismos de prevención, gestión y administración del riesgo que se encuentre en constante actualización; iii) canales de denuncia seguros; iv) una cultura del cumplimiento acompañada de estrategias para la difusión de códigos de ética, transparencia, conflicto de intereses, etc y v) redes de intercambio de información y buenas prácticas. Tales como la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, la cual ha venido siendo impulsada por la Vicepresidenta, doctora Martha Lucía Ramírez.

A su vez, para reforzar la cultura de la legalidad y cumplimiento es necesario que las entidades públicas implementen medidas de debida diligencia en sus manuales de contratación o incluso de atención al ciudadano. Lo anterior, con el fin de anticipar posibles riesgos de corrupción o lavado de activos.

En consecuencia, se busca disminuir la probabilidad de que se concreten los riesgos y facilita la aplicación de estándares internacionales para lograr una adecuada identificación, control y mitigación de riesgos que pueden comprometer la responsabilidad y operación de las entidades del sector público. Aunado a una cultura de cero tolerancia a la corrupción.

En este proyecto de ley, también se busca reforzar la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, adscrita al Despacho del Contralor General de la República según lo dispuesto por la Ley 1474 de 2011. Esta norma dictó parámetros orientados a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, creando en su artículo 128, la citada Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, cuya función principal es la de detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daño al patrimonio público.

Esta función constitucional y legal, si bien es clara en el Estatuto Anticorrupción, en la práctica ha tenido serias dificultades de ejecución, en la medida en que, por una parte, a

nivel nacional, se ha dificultado la cooperación de los organismos de inteligencia en virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, donde faculta sólo a las Fiscalías, para solicitar este tipo de información. Esto supone que entidades como la Contraloría no puedan hacer una adecuada investigación, detección de bienes y práctica de medidas cautelares con miras a resarcir el patrimonio público.

Lo anterior, deriva en un impedimento para detectar activos y movimientos financieros al exterior de los responsables fiscales, lo cual es requisito sine qua non, para solicitar la asistencia jurídica a nivel internacional y así poder llegar a esos bienes patrimoniales que se encuentran por fuera de nuestro territorio.

Por otra parte, también a nivel internacional teniendo en cuenta lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas, una actuación administrativa, no es suficiente para activar la cooperación internacional en algunos países, toda vez que solo se reconoce como autoridad central a la Fiscalía General de la Nación cuando se encuentre en el marco de una investigación por un delito.

Por las razones expuestas, es imperativo recalcar que la Contraloría General de la República tiene la competencia para acceder sin restricciones a cualquier sistema de información y bases de datos que le permiten detectar bienes y activos, y de esta forma garantizar que los fallos con responsabilidad fiscal en virtud de la comisión de actos que causen daño patrimonial al Estado, puedan ser efectivamente ejecutados logrando el resarcimiento de los recursos públicos, tanto a nivel nacional como internacional como fin último.

Asimismo, con miras a combatir de manera más efectiva las conductas que ocasionan daños a los bienes públicos y hacer claridad en cuanto a la responsabilidad fiscal de aquellos que sin ser gestores fiscales, ocasionen directamente daños a bienes públicos, se establece la responsabilidad fiscal por sus actuaciones dolosas o gravemente culposas, según lo establecido por el artículo 4 de la ley 610 de 2000.

Por último, en éste capítulo se propone como una fuente alterna de financiación para la Procuraduría General de la Nación, el Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público, para el cumplimiento de sus objetivos, en el que parte de los ingresos provienen de las multas

impuestas a los sujetos disciplinables, es decir que las sanciones económicas que se imponen dentro de la autoridad disciplinaria, serán de utilidad para el fortalecimiento de la gestión y función constitucional de la Procuraduría.

a. Fortalecimiento de la transparencia en el proceso de elección de personeros y en el desarrollo de su gestión.

Las personerías municipales hacen parte del Ministerio Público, son esenciales dentro eje articulador en la construcción de probidad y están bajo la dirección del Procurador General de la Nación, por lo que también hacen parte de la lucha contra la corrupción. La Corte Constitucional ha reconocido que estos órganos deben actuar *“dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994 (...)”* (sentencia C-223 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell), especialmente si se tiene en cuenta que el personero es el agente local del Ministerio Público, aun cuando no es agente de la Procuraduría General de la Nación (sentencia C-1105 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

En la actualidad, la elección de los Personeros Municipales se lleva a cabo bajo los lineamientos del artículo 35 de la Ley 1551 de 2015 y el título 27 del Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual señala los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Con la modificación introducida al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, se eliminó la posibilidad de que la elección de personeros se lleve a cabo con Universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas para dejarlo únicamente en cabeza de la ESAP de manera gratuita, por las siguientes razones:

La Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, es un Establecimiento Público del orden Nacional de carácter universitario, creado por la Ley 19 de 1958 y adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual está dotado de personería

jurídica, autonomía administrativa, académica y financiera, patrimonio independiente que regula el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior.

De acuerdo con lo estipulado por el Consejo de Estado a través del concepto 2269 de septiembre 7 de 2015, la ESAP, puede suscribir convenios interadministrativos con los Concejos municipales, para llevar a cabo concurso de méritos de elección de personeros municipales:

“Es viable que la Escuela Superior de Administración Pública apoye de manera gratuita a los concejos municipales en la realización del concurso público de méritos que tiene como propósito elegir a los personeros municipales, en el marco de la Ley 1551 del 2012 y el Decreto 2485 del 2014. Según la Ley 996 de 2005, la ESAP está facultada para suscribir convenios interadministrativos que tengan como fin adelantar dichos procesos de selección y que no comporten la ejecución de recursos públicos, ni ninguna otra de las actividades prohibidas taxativamente en el artículo 38 de la misma Ley”.

En desarrollo de su función misional y de asesoría, apoyó de manera gratuita a 488 Concejos Municipales en la elección meritocrática de los personeros municipales para el período 2020-2024. De conformidad con lo estipulado en la Ley 21 de 1982, la ESAP cuenta con aportes de la nación, de los departamentos, intendencias, comisarias, el distrito especial de Bogotá y los municipios para su funcionamiento.

Por lo anterior, se considera que cuenta con el presupuesto para acompañar a los municipios en este propósito, adicionalmente en aras de garantizar la eficiencia y eficacia del proceso, ahorrar costos a los concejos municipales y evitar que los procesos se adelanten con entidades no idóneas que vayan en contravía del principio de mérito, la ESAP puede ser la entidad encargada de adelantar los concursos de méritos para la selección de los personeros municipales.

En ese orden de ideas, con el presente proyecto de ley se pretende establecer un término prudencial para que el concejo saliente inicie los trámites permitentes para adelantar el proceso de selección del personero municipal, toda vez que de la vigilancia preventiva que realiza la Procuraduría General de la Nación, se pudo establecer que los concejos iniciaban

el concurso de manare tardía, lo que en últimas conlleva a disminuir injustificadamente el periodo institucional del personero y a tener personeros en interinidad.

A su vez, se aclara la competencia que tiene el concejo saliente y el entrante frente a la elección de personeros municipales y distritales. Esto porque tal como está redactada la norma actual generó dudas acerca de la competencia específica frente al concurso.

Se efectúa una modificación en que se establece que los aspirantes sólo podrán presentarse a la convocatoria de un único municipio y por tanto la ESAP hará una única convocatoria, corrigiendo así la problemática presentada en el concurso que adelantó en 488 municipios en las que se presentaron acciones de tutelas, una de las cuáles derivó en un fallo de un juez de la república que ordenó ampliar la inscripción a los demás municipios del país, situación que significó para la ESAP el uso de mayores recursos económicos, humanos y logísticos para cumplir el fallo mencionado.

Lo anterior, porque la habilitación de la inscripción múltiple representa un esfuerzo económico y logístico adicional por parte de la entidad que opera los concursos, en tanto se trata de convocatorias para diferentes municipios de distintas categorías, con pruebas de conocimiento diferentes.

Así mismo, la limitación a la inscripción múltiple no vulnera el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y por el contrario garantiza que cada aspirante se inscriba a un cargo, permite optimizar recursos, garantizar el principio de celeridad y economía de la actuación administrativa.

Se aclara que, al ser un proceso de selección eminentemente meritocrático, el Concejo debe nombrar a la persona que ocupe el primer puesto en la lista de elegible, ya que esta obligación en la actualidad está en el Decreto 083/15 y se hace necesario que adquiera fuerza de ley.

Se incluye un nuevo artículo en donde se establecen los plazos y demás condiciones de cada una de las etapas del concurso de méritos para la elección de los personeros, con el fin de que sean reglamentadas por el Gobierno nacional.

Adicionalmente, se incrementa el porcentaje de la prueba de conocimientos, con un valor porcentual del 70%; el valor de estudios y experiencia serán del 20%, de los cuales se le da un mayor peso a la experiencia; y el valor de la entrevista se mantiene incólume en un 10%. Se crea un examen de integridad a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de evaluar candidatos, también conocidos como pruebas psicométricas; estas pruebas tienen como fin predecir el comportamiento futuro de la persona evaluada. Con ello se promueve la elección meritocrática del personero disminuyendo la discrecionalidad e injerencia del Concejo Municipal en la selección.

Se modifica el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, con el fin de aclarar que se debe hacer en caso de faltas absolutas y temporales en el empleo de personero, señalando que en caso que exista encargo es de obligatoria aceptación por parte del funcionario de la personería, esto con el fin de evitar que los concejos designen a personas ajenas, muchas veces con fines netamente políticos, y en caso que se designe a personas externas, solo sea en el evento que ningún servidor cumpla con los requisitos del cargo.

Se modifica el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, con el propósito de profesionalizar el cargo de personero, aumentando los requisitos académicos y de experiencia. Esto teniendo en cuenta las funciones que desempeñan los personeros municipales, las cuales están relacionadas con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio, por lo cual es importante contar con profesionales idóneos que tengan la capacidad de responder a las demandas de la ciudadanía especialmente en los territorios con mayores problemáticas sociales.

Se crea un artículo para que en la personería se pueda cumplir el requisito de la judicatura por parte de estudiantes de derecho, y para optar por el título profesional de carreras afines a la Administración Pública, esto sirve por un lado para que los profesionales cumplan con los requisitos de grado y de otra forma de apoyo para descongestionar las personerías.

Se crea un artículo sobre informes de gestión de los personeros municipales o distritales, el cual responde a la necesidad de vigilar la gestión de las personerías como representantes del Ministerio Público en los municipios.

b. Disposiciones en materia de daño y reparación de los afectados por actos de corrupción.

En la legislación colombiana las víctimas de corrupción son invisibles, incluso inexistentes. Sin embargo, escenarios de corrupción como los relacionados con los Planes de Alimentación Escolar (PAE) y con los carteles de la salud, o la malversación de los fondos destinados a la gestión de la crisis por el COVID, entre muchos otros ejemplos, han mostrado con total claridad que aunque en el Código Penal el sujeto pasivo de delitos relacionados con la corrupción es la “Administración Pública”, en la realidad, hay víctimas de carne y hueso, ciudadanos que se ven profundamente afectados por los actos de corrupción.

Dar un lugar central a los afectados por actos de corrupción en el ordenamiento jurídico colombiano debe ser una prioridad del Estado colombiano, máxime cuando esos actos de corrupción derivan en la vulneración de derechos fundamentales.

Adicionalmente, cuando los derechos vulnerados son derechos colectivos indivisibles, y la víctima es por tanto la Nación, como representante de todos los ciudadanos, es urgente fortalecer la normativa para que se impongan las indemnizaciones que corresponde, de tal manera que los responsables de actos de corrupción deban siempre y en todo caso resarcir los daños que causen a la moralidad en la administración, el patrimonio público, el goce de un ambiente sano, la libre competencia económica y los demás derechos colectivos.

De ahí que este proyecto de ley, reconociendo que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos para que los daños derivados de actos ilícitos sean indemnizados, busque fortalecerlos y complementarlos, pero con el foco puesto en los escenarios de corrupción. El propósito es doble: de un lado promover una reparación integral y efectiva de las víctimas individuales y colectivas de actos de corrupción; y de otro, garantizar que las indemnizaciones por estos actos sean invertidas en el resarcimiento y restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles y cuya afectación mina la confianza de los ciudadanos en el Estado y deslegitima su actuación.

Para ello, además de articular las medidas existentes en el ordenamiento con la apuesta del Estado por acabar con el flagelo de la corrupción, el proyecto de ley se inspira en las

“Buenas prácticas para identificar a las víctimas de corrupción y parámetros para su compensación” que han sugerido las Naciones Unidas luego de la Resolución 6/2 titulada “Facilitating international cooperation in asset recovery and the return of proceeds of crime”, expedida con ocasión de la Conferencia de los Estados Partes de la Convención de Naciones Unidas en contra de la Corrupción del año 2016.

Así, el articulado que se propone incluye en primer lugar una definición del daño por actos de corrupción que recoge las tres facetas reconocidas en la legislación: la amenaza de lesión permanente, el daño continuado y el consumado. Igualmente, incorpora una definición de los afectados por daños de actos de corrupción y establece una forma de reparación de base y automática que consiste en el reconocimiento explícito en la decisión de fondo, por parte de toda autoridad que conozca de actos de corrupción e identifique, en el transcurso del proceso, afectados cuyos derechos fundamentales hubieran sido vulnerados como resultado de dichos actos. Se consagra pues, la obligación de hacer visibles y reconocer a las víctimas individuales y colectivas de la corrupción.

En segundo lugar, se define el procedimiento para que la indemnización pecuniaria de los derechos colectivos vulnerados por hechos de corrupción sea efectiva en todos los casos y no quede al arbitrio de terceros y en muchos casos sin compensación por quienes se burlan del sistema jurídico para favorecer los intereses personales sobre los generales. La autoridad que conozca de los hechos deberá decretar la indemnización cuando tenga la facultad de imponer reparaciones. Si no cuenta con tal facultad, la entidad a cargo de los derechos colectivos o la Agencia Nacional del Estado deberán iniciar la acción popular u otra que garantice este tipo de indemnización. La Procuraduría podrá también impulsar e iniciar dichas acciones.

En efecto, teniendo presente que el reconocimiento de los hechos de corrupción puede darse en el ámbito administrativo, judicial, disciplinario, fiscal o penal, se contempla que cualquiera de esas autoridades, cuando tenga la facultad de imponer reparaciones, en la decisión condenatoria, tasará los perjuicios sufridos por la Nación. Esta norma es la monetización de los derechos afectados por los corruptos y la oportunidad del Estado de reclamar la indemnización correspondiente por los daños sufridos por la sociedad en general.

En tercer lugar, el proyecto de ley incorpora al ordenamiento la noción de daño punitivo, que cuenta con un recorrido importante en el *common law*, Estados Unidos en particular; y dentro de América Latina fundamentalmente en Argentina. Con esta figura se busca enviar un mensaje contundente a la sociedad, sobre la reprochabilidad especial de los actos de corrupción cuando la gravedad de la o las conductas y sus consecuencias sobre derechos vulnerados ameriten una medida ejemplarizante. Se trata de imponer indemnizaciones que vayan más allá de la compensación de los daños y afecten verdaderamente las finanzas de quienes cometen estos hechos, de tal manera que en ningún caso sea posible considerar la compensación de daños como un gasto de operaciones asumible en los balances de las empresas. Para esta indemnización, a diferencia de la compensatoria, deberá probarse dolo o culpa grave.

Los dineros provenientes de las indemnizaciones pecuniarias por vulneración de derechos colectivos y del daño punitivo, irán a un fondo cuenta a cargo de la Procuraduría General de la Nación, que deberá destinarse al restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de las víctimas individuales y colectivas.

Finalmente, el articulado robustece los componentes extrapatrimoniales de la reparación integral de los afectados por actos de corrupción, facultando a todas las autoridades que conozcan de estos hechos, a decretar medidas no pecuniarias de reparación integral, incluyendo la cesación del ilícito, la rehabilitación, la restitución no pecuniaria, la satisfacción y las garantías de no repetición.

c. Ajustes a la acción de repetición contenida en la Ley 678 de 2001.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, y en su inciso segundo, incluye la posibilidad de repetición contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido la consecuencia de la condena al Estado.

La naturaleza y finalidades de la acción de repetición exige el deber, imperioso y cualificado, en cabeza del Estado de promover este medio de control. De no hacerlo, el servidor público o los particulares que desempeñen funciones públicas se verían exentos de

responsabilidad, y por tanto, impunes¹¹. De esta manera se erige como un instrumento preventivo de lucha contra la corrupción y la arbitrariedad de tales agentes estatales.

La Ley 678 de 2001, define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción, el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas como consecuencia del fallo de responsabilidad dictado por el juez, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

De conformidad con la definición contenida en la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que deviene del ejercicio de la acción de repetición es meramente resarcitoria, pues se ejerce con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes¹².

En los antecedentes legislativos de la Ley 678 de 2001¹³, que desarrolló la acción de repetición, se señaló que debe dirigirse a la consecución, entre otras, de las siguientes finalidades:

1. Intimidar a los servidores públicos con el objetivo de que no obren de manera negligente ni dolosa.
2. Reprimir moral y pecuniariamente y con severidad, mediante un proceso ágil con salvaguarda del derecho de defensa, las conductas gravemente culposas o dolosas de los agentes del Estado.
3. Promover los principios constitucionales de moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.
4. Educar las actividades administrativas y las actuaciones de sus funcionarios en procura de una gestión pública que cumpla con eficiencia sus cometidos.

¹¹ Acorde a un concepto amplio de impunidad recogido, entre otros, en el “conjunto de principio para la lucha contra la impunidad”, allí se entiende por impunidad “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.” Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. ECOSOC. Resolución E/CN.4/2005/102/Add. 1 Distribución General el 8 de febrero de 2005.

¹² Sentencias C-309 de 2000 y C-484 de 2002, Corte Constitucional.

¹³ Proyecto de Ley 131 de 1999, Ponencias para primer y segundo debate Senado de la República, Gacetas del Congreso No. 14 de 10 de febrero de 2000, pág. 9, y No. 198 de 9 de junio de 2000, pág. 13.

5. Recuperar parte de los dineros que el Estado ha pagado por las faltas de sus agentes.
6. Reducir el número de daños antijurídicos y por consiguiente procesos judiciales de responsabilidad estatal.

Con base en lo anterior, lo procedente es garantizar que dicho reembolso sea efectivo, por ello, las disposiciones propuestas buscan darle mayor celeridad y zanjar discusiones jurídicas que se han suscitado alrededor de dicha acción. Este proyecto propone las siguientes modificaciones a la Ley 678 de 2001:

Dado que la acción de repetición no puede llevar a la impunidad de la responsabilidad del servidor público o particular que se desempeñe funciones públicas, se deben simplificar los supuestos que sirven para las presunciones de dolo y culpa grave (art. 5 y 6), pues en la práctica generan controversias procesales sobre el hecho indicador que da lugar a la presunción.

Se reduce de seis a tres meses el término previsto en el artículo 8 para ejercitar la acción. Ello es consecuente con la reducción del término del pago de sentencia de 18 meses (antiguo CCA) con los 10 meses que prevé el actual CPACA (art. 192).

En relación con las modificaciones al artículo 11 de la Ley 678 de 2011 y el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se propone ampliar el término de caducidad de 2 años a 5 años con el fin de poder ejercer la acción y recuperar los dineros públicos. Hoy en día, las entidades estatales pagan sus condenas en promedio entre el 4 o 5 año después de haber sido condenadas por la concreción del daño antijurídico. Debido a que el pago de la condena es un requisito esencial para iniciar la acción de repetición, en el momento que se ha cumplido dicho requisito, la acción ya se encuentra caducada, y, por tanto, surge la imposibilidad de presentar la acción.

Por tanto, se propone extender este término a 5 años con el objeto de que una vez se realice el pago se tenga el tiempo para presentar la acción. Este tiempo es el concedido para la prescripción de las acciones fiscales y disciplinarias.

Debido a lo anterior, también es necesario modificar en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que este regula la oportunidad para presentar las demandas en sede contencioso administrativa. El literal mencionado señala que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, el término es de dos años.

En relación con la modificación al llamamiento en garantía contenido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2011, se propone que no se exija la prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa, y, por el contrario, que sólo sea exigible identificar el o los servidores que desplegaron la acción u omisión respecto de la cual se reclama la responsabilidad en la demanda y la prueba de esta situación. Quienes en el curso del proceso podrán ejercer su defensa y se les respeta el debido proceso.

El mencionado artículo, señala que se debe aportar prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, lo cual implica un reconocimiento de la actuación generadora del daño, y en su parágrafo, dispone expresamente que no se pueden proponer los eximentes de la responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Estas disposiciones imposibilitan una adecuada defensa de la entidad, pues la entidad no puede realizar el llamamiento en garantía y al mismo tiempo formular para su defensa las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Esto genera que la figura procesal mencionada no pueda ser usada por las entidades y que el agente público no responda ni asista a un proceso¹⁴.

En un estudio realizado por la Agencia Nacional Jurídica del Estado en el 2019, de una muestra de 70 sentencias de acciones de repetición, no se encontró un sólo proceso en el cual se hubieran solicitado y/o decretado medidas cautelares. Comoquiera que la acción de repetición busca el efectivo reembolso de lo pagado por el Estado, se deben realizar

¹⁴ Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

modificaciones en las medidas cautelares y diferenciar claramente las aplicables en el llamamiento en garantía y las ejecutables en las acciones de repetición.

Respecto a las primeras, considerando que ya existe un reconocimiento indemnizatorio, y que en la acción puntualmente se expone la actuación dolosa o gravemente culposa del agente, es posible solicitar como medidas cautelares el embargo de dineros, salarios u otros bienes por un monto suficiente para pagar lo que se reclama en repetición, tal y como se puede decretar en los procesos de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía, en este evento, aún no se tiene determinado el reconocimiento indemnizatorio, por lo cual, no existe un detrimento que permita a su vez establecer la necesidad de medidas cautelares tan estrictas, por lo cual se propone únicamente el embargo de bienes sujetos a registro.

De otra parte, la exigencia de una caución para el decreto de una medida cautelar se constituye en un requisito inoficioso e innecesario, por cuanto el solicitante de ésta es una entidad pública que, se supone, tiene una garantía más que suficiente en su presupuesto; igualmente se trae a colación otra vez el proceso de responsabilidad fiscal en el cual no es necesario de una caución para decretar la medida. También, es un buen fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 232 del CPACA, según el cual no se requerirá caución “cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

Ahora bien, se propone como modificación que se determine el margen de maniobrabilidad de la entidad pública en torno a una conciliación, que le permita, si ésta se adelanta en el curso de la acción de repetición o de manera prejudicial, disminuir lo solicitado en la pretensión.

Los servidores públicos condenados en repetición no gozan de la suficiente solvencia económica y no ostentan de bienes inmuebles, por lo tanto, así tengan la intención de pagar o la entidad proceda con la ejecución, la realidad es que no existe una verdadera posibilidad de recuperación.

Lo anterior, se dificulta aún más considerando que el ordenamiento no prevé una consecuencia distinta a la ejecución que coaccione al pago de la condena, lo cual impide

que exista recuperación de los bienes. Con base en lo anterior, se modifica lo relacionado con la conciliación judicial y extrajudicial y se propone un nuevo artículo relacionado con acuerdos de pago.

En la acción de repetición fuera de la condena y su correspondiente ejecución, no existe ninguna consecuencia en el ordenamiento jurídico con un resultado adverso en el marco de una acción de repetición o de un llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 17 de la Ley 678 de 2011 contemplaba la desvinculación del servicio, caducidad contractual e inhabilidad sobreviniente, dicha consecuencia fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional toda vez que era desproporcional y atentaba con otros derechos.

En consonancia con lo anterior, se propone acoger el texto dispuesto para la responsabilidad fiscal, el cual ya ha sido revisado por la Corte Constitucional que, en sentencias C-877 de 2005 y C-101 de 2018, declaró la executable de la norma.

En ese sentido, sería viable establecer un boletín de condenados en repetición, cuya responsabilidad podría estar a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También, resulta conveniente establecer el deber de abstención por parte de los representantes legales de todas las entidades públicas del nivel territorial y nacional de nombrar, posesionar o celebrar cualquier contrato con quienes registren en este boletín.

Desde luego la permanencia en el boletín dependerá de la fecha en que se constate el pago, aunque en aras de lograr el empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos y una mayor recuperación resulta recomendable establecer la posibilidad de ser relevado del boletín si se suscribe un acuerdo de pago. Sin embargo, el incumplimiento del acuerdo podría establecerse como causal de desvinculación o de terminación anticipada del contrato.

d. Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

El derecho disciplinario busca que la gestión pública se desarrolle con estricto respeto a la constitución y la ley, sancionando las conductas reprochables de los servidores públicos.

Por ello, el derecho disciplinario resulta un instrumento fundamental contra la lucha contra la corrupción.

Este instrumento, para que sea eficaz, debe construirse con herramientas sustanciales y procesales adecuadas, que permitan investigar, juzgar y sancionar al servidor público o al particular que ejerce funciones públicas o administra recursos públicos en desmedro de los fines del Estado.

Por ello, el presente proyecto de Ley, para evitar impunidad, ha considerado que se debe diferenciar los términos de prescripción de la acción disciplinaria teniendo en cuenta el tipo de falta. Una falta gravísima, cometida con dolo, debe tener un término de prescripción mayor al de una falta leve cometida con culpa.

La experiencia de las últimas décadas enseña que la macro corrupción y la corrupción transnacional, por su complejidad y por los mecanismos de ocultamiento de las acciones corruptas, las actuaciones son conocidas por las autoridades competentes muchos años después de su consumación, lo que ha llevado a que las acciones disciplinarias se encuentren prescritas al momento de conocerse de su existencia. En estos casos, cinco años, como término de prescripción, resulta supremamente corto, pero ese mismo tiempo, para faltas leves, termina siendo razonable.

Por esta razón, es aconsejable hacer la distinción de las prescripciones propuestas en este Proyecto de Ley, ampliando los términos de prescripción de la acción disciplinaria, bajo la diferenciación de la gravedad de la falta, cinco (5) años para las faltas leves y graves, diez (10) años para las faltas gravísimas culposas y quince (15) años para las faltas gravísimas dolosas. En el mismo sentido, se propone una ampliación para las sanciones disciplinarias, en cuyo caso oscilarían en un término de quince (15) a veinte (20) años de destitución e inhabilidad a los servidores públicos o particulares disciplinables.

Por otro lado, para lograr una justicia disciplinaria más pronta, se propone, como parte de la justicia premial, conceder rebajas a la sanción para aquellos investigados que confiesan.

Se introduce, en este Proyecto de Ley, la figura del particular determinador, bajo el entendido que es una manera reprochable del particular de acceder, a través de otro, a la

función pública y, por ello, se extiende el alcance de los deberes especiales de sujeción a estos sujetos.

Ahora bien, en cuanto a lo procesal, se entiende que, para el momento actual, aún no se dispone con las salas de audiencia necesarias, tanto en las personerías municipales, oficinas de control interno disciplinario y en la Procuraduría General de la Nación, en sus diferentes niveles (provinciales, regionales y delegadas), para pasar de un sistema escritural a uno oral, aunados a los gastos que puede conllevar la formación de los servidores en temas de oralidad.

Esto podría causar que las audiencias no se puedan adelantar de manera oportuna, corriendo el peligro de la acumulación de procesos sobre los cuales no se pueda tomar una decisión pronta y podría concluir en un colapso del proceso disciplinario e impunidad en temas tan sensibles como la lucha contra la corrupción. Por esta razón, se propone, por regla general, el regreso a un proceso escrito, respetando las garantías de los procesados, con ajustes en ciertas figuras.

Otro aspecto relevante que se plantea como mejora del régimen disciplinario, es la dosimetría de las sanciones, definiendo una proporcionalidad y progresividad en la imposición de las mismas conforme al tipo de hechos y responsabilidades. Las sanciones se gradúan dependiendo de la actuación, es decir si fue dolo o culpa.

Se adiciona un numeral que obedece a tipificar como falta gravísima la conducta de los servidores públicos que sean representantes legales de entidades públicas cuyas cuentas fiscales la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones conferidas por la Constitución y la Ley 42 de 1993, no fenezcan y obtenga dictamen negativo o con abstención de opinión de sus estados financieros durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas.

La anterior adición, corresponde a la sesión que tuvo el Procurador General de la Nación en la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes el 11 de octubre de 2018, en la que los representantes manifestaron su preocupación al respecto, señalando que durante más de diez vigencias fiscales han encontrado inconsistencias en los balances de varias entidades y que no se han obtenido los fenecimientos o se ha dado dictamen

negativo a sus estados financieros. Así, solicitaron analizar si esta causal podía ser incluida en la ley como causal de falta gravísima, y a lo cual este proyecto decide atender el llamado de los Representantes a la Cámara.

Adicionalmente, se requiere de una norma positiva clara y contundente que despeje cualquier criterio de duda frente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria contra particulares que ejerzan funciones públicas, o accedan a ella de manera accesoria, determinando al servidor público y/o administren recursos públicos en aras de salvaguardar la probidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función.

Consecuentemente con lo anterior, se debe dotar al poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación de herramientas útiles que permitan castigar las faltas de estos sujetos quienes en muchas ocasiones no cuentan con un cargo público del cual pudieran ser destituidos, ni el interés de ejercer alguno en el futuro de donde se derivaría la eficacia de la suspensión, por lo cual se establece como medida disciplinaria, la prohibición de contratar con el Estado, ya sea como persona natural o para la persona jurídica que representa legalmente.

e. Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia

La experiencia demuestra que no bastan sanciones económicas, disciplinarias, fiscales o penales, sino que es necesario exaltar una verdadera política pública de prevención en el ejercicio de la actividad contractual y de la gestión colectiva. Por eso, este proyecto propone el fortalecimiento de algunas disposiciones jurídicas que promuevan la gestión contractual del Estado y faciliten los mecanismos de prevención de la corrupción en esa materia.

El artículo 8 de la Ley 80 de 1993, desde su estructuración inicial hasta la fecha, ha sido modificado en varias ocasiones -Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, entre otras- con el propósito de ampliar y clarificar el ámbito de aplicación de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado colombiano. No obstante,

la inhabilidad relacionada con financiadores de campañas electorales, debido a su redacción, es confusa en su aplicación, además de excluir sin justificación alguna, las campañas electorales de corporaciones públicas, así como los contratos de prestación de servicios profesionales. Por lo tanto, se hace necesario modificar dicho artículo.

La propuesta busca que la inhabilidad de aportantes o donantes de campañas electorales se aplique de forma general y sencilla, prohibiendo que aquellos que aportaron a campañas políticas puedan contratar con las entidades que están al mando del candidato elegido, en todos los niveles administrativos.

Ahora, es importante traer a colación que la Transparencia Gubernamental es el deber de todo Gobierno de informar, dar cuentas y poner a disposición de sus ciudadanos la información pública, bajo la premisa de un gobierno democrático que debe fungir como guardián de la información que tiene de los ciudadanos y para los ciudadanos, y documentar cada una de sus actuaciones, con el propósito y fin de permitir el ejercicio del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca expresamente la ley.

De igual manera, cuando hablamos de Transparencia estamos haciendo referencia a la honestidad, ética y responsabilidad que deben tener los gobiernos y los entes públicos a fin de dar a conocer a los ciudadanos cuáles son las gestiones y actividades en las que se realizan y de las inversiones económicas de importancia social. Por lo tanto, es necesario generar una relación de confianza y seguridad con los ciudadanos con el fin de dar a conocer todas aquellas actividades, negociaciones, presupuestos y acceso a la información que es de carácter e interés público, porque para el estado y sus entidades en todos sus ámbitos tanto del nivel nacional como territorial debe ser una impronta en todo su quehacer hacer público lo público.

Es cierto, que los sistemas de gobierno y las instituciones cuentan con métodos de control, sin embargo, la vida en sociedad hace que surjan acciones ilegales, corruptas, oscuras que implican falta de transparencia y claridad.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que la contabilidad en el sector privado es el *“lenguaje*

de los negocios” y en el sector público es el “lenguaje de los gobiernos”, es necesario fortalecer la transparencia en este aspecto, pues su estrecha relación en el mundo de los negocios para los diferentes actores de los niveles privados y públicos, requiere de una buena práctica en el marco de la contabilidad en el desarrollo de los procesos contractuales que adelanta el Estado y a los cuales concurren los particulares como agentes coadyuvantes de la gestión estatal. Así las cosas, se busca establecer imperativos para poder transparentar el uso de los recursos públicos, aprovechando la tecnología de la información y las comunicaciones.

Por último, la importancia del buen manejo de los recursos del Plan de Alimentación Escolar (en adelante PAE), es fundamental para la transparencia y lucha contra la corrupción, y más aún cuando se habla de los recursos que están destinados a la niñez del país.

Por ello, con esta propuesta se busca incorporar tres medidas para que se cumplan los contratos del PAE, en garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de Colombia. Estas consisten en: i) mayor tiempo de inhabilidad por la imposición de dos (2) multas por incumplimientos o mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; ii) incorporar facultades excepcionales al artículo 14 de la Ley 80 de 1993 para la interpretación y modificación unilateral de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos; y iii) se otorgan facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanción de inhabilidad a aquellos proveedores del PAE que incurran en prácticas violatorias al régimen de protección para la competencia.

Cordialmente,



ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Interior



WILSON RUIZ OREJUELA

Ministro de Justicia



El futuro es de todos

Ministerio del Interior



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defensoría del Pueblo



FISCALÍA



CONSEJO DE ESTADO



La justicia es de todos

Ministerio de Justicia

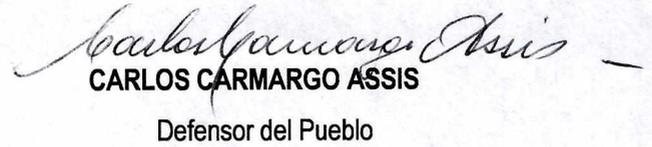


CARLOS FELIPE CORDOBA
 Contralor General de la Republica



FRANCISCO BARBOSA DELGADO
 Fiscal General de la Nación

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
 Procurador General de la Nación



CARLOS CARMARGO ASSIS
 Defensor del Pueblo

ÁLVARO NÁMEN VARGAS
 Presidente Consejo de Estado

Coautoría:



[Handwritten signature]

H.S. Andrés García Eucardij

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS WILLS Ospina

[Handwritten signature]
Juan Carlos Guerra G.

[Handwritten signature]
Margarita Pineda
43730292

[Handwritten signature]
EDUARDO BARRERA

[Handwritten signature]

Jorge Burgos Lugo
Camacho

[Handwritten signature]
Jorge E. Tamayo

[Handwritten signature]
D.S. Mil Sany



El futuro
es de todos

Mininterior



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defensoría
del Pueblo



FISCALÍA



CONSEJO DE ESTADO



La justicia
es de todos

Minjusticia

Con el acompañamiento de:

MARTHA LUCÍA RAMIREZ BLANCO

Vicepresidenta de República de Colombia

BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO

Secretaria de Transparencia